

Lote primero.—Autobús «Pegaso» número 2 motor 332199 chasis número 332199.

Lote segundo.—Autobús «Pegaso» número 3, motor 332200, chasis número 332200.

Lote tercero.—Autobús «Pegaso» número 5, motor 332202, chasis número 332202.

Lote cuarto.—Autobús «Pegaso» número 6, motor 332208, chasis número 332208.

Lote quinto.—Autobús «Pegaso» número 7, motor 332210, chasis número 332210.

Dichas unidades se entienden sin repuestos ni accesorios de ninguna clase.

El tipo de licitación para cada uno de los lotes es el de 275.000 pesetas (doscientas setenta y cinco mil), no admitiéndose ofertas a la baja.

b) El material se ofrece en las condiciones en que se encuentre el mismo día en que tenga lugar el acto de la subasta que se convoca, pudiendo ser examinado en los talleres de este Servicio, sitos en el antiguo frontón Betis (Porvenir), siempre que así se solicite de la Gerencia del Servicio con antelación mínima de veinticuatro horas, para su previa inmovilización, y hasta el mismo día en que tenga lugar el acto de la apertura de pliegos.

El material se entiende puesto en nuestros talleres, sitos en los locales del antiguo frontón Betis (Porvenir), y su retirada será de cuenta del adjudicatario, debiéndose practicar ésta antes de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación.

c) Serán también de cuenta del adjudicatario todos los gastos inherentes a la operación, incluido pagos de anuncios impuesto de Derechos reales, reintegro del expediente, etc.

d) El pago del importe de la adjudicación se efectuará en un cincuenta por ciento (50%) dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación, y el otro cincuenta por ciento (50%) dentro de los seis meses, contados a partir de la misma fecha. La retirada del material está supeditada al ingreso previo del primer cincuenta por ciento (50%).

Será indispensable aval bancario, estimado suficiente, en lo que respecta al cincuenta por ciento (50%) aplazado.

e) Las proposiciones habrán de especificar por separado la oferta concreta para cada uno de los lotes que se subastan. En caso de dos o más ofertas iguales para un mismo lote, tendrá preferencia aquella que corresponda al proponente de mayor número de lotes.

f) La fianza provisional a constituir para tomar parte en la

subasta será de ocho mil doscientas cincuenta pesetas (8.250) por cada uno de los lotes que se subastan. La fianza definitiva a constituir por los adjudicatarios será de dieciséis mil quinientas pesetas (16.500) por cada uno de los lotes.

g) Las plicas, debidamente reintegradas, habrán de presentarse en el Negociado de Secretaría de este Servicio, calle Diego de Riaño, s/n., en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en sobres cerrados y lacrados, en los que figurará en la parte externa la inscripción «Proposición para tomar parte en la subasta convocada para la enajenación de cinco autobuses «Pegaso» usados de 125 HP., por la que se opta a los lotes números de la misma». Se acompañará documento que acredite la constitución de la fianza provisional y declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y en los pliegos de condiciones.

h) La subasta se celebrará al siguiente día hábil de expirar el plazo de diez días a que se refiere el apartado anterior, en los locales de Dirección de este Servicio, calle Diego de Riaño, sin número.

i) Los pliegos de condiciones y el expediente respectivo se encuentran de manifiesto en el citado Negociado de Secretaría de este Servicio, donde podrán ser examinados hasta el mismo día y hora de celebración del acto de la subasta.

j) Los licitadores utilizarán en sus ofertas el siguiente modelo de proposición:

El que suscribe vecino de con domicilio en calle o plaza de número, contrata con el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, Servicio Municipal de Transportes Urbanos, la adquisición de los lotes números correspondientes a la subasta de enajenación de cinco autobuses «Pegaso» usados de 125 HP., conformándose con los precios y condiciones que constan en el expediente respectivo y haciendo un alza de respectivamente (tanto por ciento en letra) en el importe de doscientas setenta y cinco mil pesetas (275.000), fijado como tipo de licitación para cada uno de dichos lotes. (Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Sevilla, 7 de septiembre de 1962.—El Gerente, Plácido Álvarez Fidalgo.—7.459.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 24 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Elche y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por doña Teresa y doña Dolores Quiles Antón, mayores de edad, casadas y vecinas de Elche; contra don Antonio, don Manuel, doña Teresa y don Gaspar Quiles Boix, mayores de edad, industriales y de igual vecindad, sobre nulidad de acuerdos sobre liquidación y disolución de sociedad mercantil; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación de la parte actora, representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares y

dirigida por el Letrado don Enrique Martínez; no habiendo comparecido ante este Tribunal los demandados y recurridos:

RESULTANDO que doña Teresa y doña Dolores Quiles Antón, representadas por un Procurador, dedujeron juicio ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Elche, contra don Antonio, don Manuel, doña Teresa y don Gaspar Quiles Boix, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que por escritura pública autorizada por Notario, en 7 de julio de 1947, la sociedad mercantil «Hijos de J. Quiles, S. L.», que surgió en 5 de enero de 1924, con inscripción en el Registro Mercantil de la provincia, se redactaron los estatutos vigentes de la aludida sociedad, de los que interesaba destacar los siguientes extremos:

a) Que el capital social era de un millón de pesetas.

b) Que de dicho capital se desembol-

saron 600.000 pesetas mediante aportación de los socios.

c) Que tal cualidad de socios la asumieron los siguientes señores: don Pedro Quiles Boix, don Gaspar Quiles Boix, don Lorenzo Quiles Boix, don Antonio Quiles Boix, don Manuel Quiles Boix, doña Teresa Quiles Boix, don José Quiles Antón, doña Teresa Quiles Antón y doña Dolores Quiles Antón.

d) Que se asignó la gerencia a cargo de los socios don Pedro, don Gaspar, don Lorenzo, don Antonio y don Manuel Quiles Boix y don José Quiles Antón.

e) Que se estableció que cuando se tratara de modificar o ampliar los pactos y condiciones escriturarios, los acuerdos pertinentes deberían ser adoptados por unanimidad de todos los socios.

f) Que igualmente los acuerdos para gravar hipotecariamente los bienes de la entidad y vender o traspasar dichos bienes, total o parcialmente, incluidos los

inmuebles propiedad de la compañía sería indispensable el acuerdo de todos los socios

g) Que cualquier socio podría separarse de la Compañía, avisando a los otros por escrito con un mes de antelación.

Segundo. Que demostrado «a priori» que los actores gozaban de la cualidad de socios de la entidad mercantil «Hijos de J. Quiles, S. L.», quedaba realizada la legitimación activa de doña Teresa y doña Dolores Quiles Antón para, como tales socios, ejercitar las acciones civiles y mercantiles que eran objeto de la demanda.

Tercero. Que a partir de la indicada fecha de 7 de julio de 1947 habían sido varias las personas que habían perdido la cualidad de socios y, concretamente, don Pedro, don Lorenzo Quiles Boix y don Antonio y don José Quiles Antón, y a 1 de junio de 1955 quedaban solamente los demás reseñados y haciendo constar, además, que los cuatro primeros tenían la categoría de ser gerentes de la sociedad.

Cuarto. Que en tales circunstancias, doña Dolores y doña Teresa Quiles Antón tomaron la decisión de separarse también de la sociedad y para ello, cumpliendo lo dispuesto en el artículo cuarto de los estatutos de la sociedad, notificaron por escrito su propósito el día 13 y el 21 de junio de 1955, respectivamente, considerándose de hecho y de derecho que en las indicadas fechas habían dejado de pertenecer a la citada mercantil como socios de la misma con todas las consecuencias derivadas de tal suceso y en consecuencia y con el beneficio de los cuatro socios gerentes y hoy demandados estimaron las demandantes que al quedar despojada de su cualidad de socios debían ser pagadas de su respectivo haber social, previa la liquidación pertinente, en la forma prevista en el artículo 18 de los estatutos, pero habiendo transcurrido el tiempo sin que tal liquidación se produjera, iniciaron las oportunas gestiones para defender sus derechos, y entonces tuvieron conocimiento de lo siguiente:

a) Que los demandados se habían reunido en junta el 2 de julio de 1955 y habían tomado el acuerdo de declarar disuelta y en estado de liquidación dicha compañía mercantil, autonombrándose liquidadores de la Sociedad, pero autorizando a un hijo de doña Teresa, don José Agulló Quiles, carente de la cualidad de socio, nada menos que para actuar en nombre de su madre como tal liquidador de la mercantil.

b) Que el 11 de julio de 1955, ante el Notario don Ramón Barberá, había comparecido don Gaspar Quiles Boix, como mandatario o gerente especialmente delegado para, en representación de la Compañía mercantil «Hijos de J. Quiles», formalizar la disolución de dicha Empresa.

Quinto. Que las actrices tuvieron conocimiento de tal liquidación, confiando que no les afectaba ya que sus cuentas con la Sociedad terminaban en 13 y 21 de junio de 1955, y en tal sentido practicaron gestiones, que culminaron en el sometimiento consiguiente del problema a amigables componedores, los cuales acordaron: Primero. Que doña Dolores y doña Teresa Quiles Antón continuaron siendo socios de «Hijos de J. Quiles» hasta un mes después de las antes indicadas fechas, y segundo, que en consecuencia, los árbitros dictaminaron que doña Dolores y doña Teresa Quiles Antón continuaron siendo socios hasta el momento de disolución de la sociedad.

Sexto. Que firme en derecho tal fallo, quedó proclamado que doña Dolores y doña Teresa seguían perteneciendo a la Sociedad el día 2 de julio de 1955 y, por lo tanto, el acuerdo de disolución de la Compañía fue sin consultar a dos socios; que los liquidadores no pensaban que ellas fueran todavía socias, y de ello derivaba la consecuencia con arreglo a los estatutos de que los acuerdos de 2 de julio de 1955 eran nulos e igualmente, y con todas

sus consecuencias, las actuaciones de los allí llamados socios liquidadores de la mercantil.

Séptimo. Que el deseo de separarse de una sociedad anunciado por un socio era completamente distinto al acuerdo de disolución, pues con arreglo al artículo 18 de los estatutos, aunque la separación de un solo socio era cosa diferente a la disolución o extinción total de la Sociedad, no era posible que el anuncio de separación pudiera confundirse con la disolución de la Compañía mercantil; que el haber recibido la notificación escrita de doña Dolores y doña Teresa Quiles referente a separarse de la Sociedad, no eximía a los demandados de la obligación de citarlas para la junta general; y el que los demandados considerasen tal deseo de separarse de la Sociedad, unido a que aceptaban la disolución de la compañía por ellos propuesta era totalmente ilegal.

Octavo. Que la gerencia de «Hijos de J. Quiles, S. L.», también dejó transcurrir todos los plazos legales para realizar la adaptación de los estatutos a las disposiciones de la Ley sobre sociedades.

Noveno. Que se había celebrado el oportuno acto de conciliación, en el que los demandados se avinieron a reconocer que el 2 de julio de 1955, doña Teresa y doña Dolores Quiles gozaba de la calidad de socios de la mercantil «Hijos de J. Quiles, S. L.». Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplico se dictara sentencia declarando: Primero, que doña Dolores y doña Teresa Quiles Antón gozaban de la cualidad de socios con todos sus derechos, de la entidad mercantil «Hijos de J. Quiles, S. L.», el día 2 de julio de 1955; segundo, que eran nulos y carentes de toda validez los acuerdos de disolución y liquidación de la meritada Sociedad mercantil, adoptados única y exclusivamente por los demandados el 2 de julio de 1955 y nulos en consecuencia cuantos actos, contratos y liquidaciones se derivaran del citado acuerdo; tercero, que por la gerencia de la referida Sociedad no se había procedido en tiempo y forma a realizar la adaptación de los estatutos de la Sociedad a los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1953; cuarto, condenando a los demandados como ilegales liquidadores de dicha Sociedad a reponer a su estado y situación el activo y pasivo de la sociedad, y si no pudieren hacerlo, por mediar derechos adquiridos por terceros de buena fe, condenarles a que indemnizen a los actores de los daños y perjuicios que les hayan producido, como consecuencia de las operaciones liquidatorias que hayan llevado a efecto y que se calculen en quinientas mil pesetas, y se fijaran en ejecución de sentencia; quinto, condenando a los demandados al pago de todas las costas del pleito:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en autos don Antonio, don Manuel, doña Teresa y don Gaspar Quiles Boix, representados por un Procurador, contestando y oponiéndose a la demanda con base en los siguientes hechos:

Primero. Que no negaban los tres apartados iniciales de los hechos de la demanda, y en cuanto al tercero, lo ampliaba en el sentido de declarar que las causas que motivaron a los socios de la Sociedad mercantil para hacer uso de su facultad separatoria eran:

1. Que bastaba la simple lectura de la carta y extracto de cuenta del socio don Pedro Quiles Boix para enjuiciar seguidamente con acierto acerca de la extrema gravedad y trascendencia de su contenido, y más al advertir la forma en que pudo retirar no menos de las cuatro quintas partes de su saldo deudor a la Sociedad; que utilizando a ésta como libradora o librada, pero siempre responsable descontó en varios bancos letras no comerciales, por un importe aproximado de 1.400.000 pesetas, y considerando el agra-

vante de encontrarse «Hijos de J. Quiles, S. L.», con un activo inmovilizado en su casi totalidad al estar representado por sus instalaciones industriales y con un pasivo exigible a corto plazo de unos tres millones de pesetas, se comprenderá fácilmente la delicada situación moral, económica y financiera de la entidad en el momento que se estudia.

2. Que don José y don Antonio Quiles Antón, a la vista de los hechos a que se contraía el apartado anterior, en lugar de prestar su apoyo, optaron por separarse de la Sociedad con la finalidad de no soportar sus consecuencias industriales y apremiaron después judicialmente a la entidad al pago de cierta cantidad que, por hallarse supeditada a otra pendiente de una liquidación de carácter fiscal o tributario, se fallo se realizara en trámite de ejecución de sentencia, todavía no instada por ellos sin duda alguna por el resultado negativo de su pretensión.

Segundo. Que el apartado cuarto de los hechos de la demanda objetan:

1. Que doña Dolores y doña Teresa Quiles Antón, antes de adoptar su decisión de separarse de la Sociedad, tuvieron conocimiento de la crítica situación de ésta y de la relevante importancia de los acuerdos tomados en la sesión celebrada por todos los socios el día 11 de junio de 1955, a la que concurrieron sus respectivos maridos.

2. Que el acuerdo separatorio de las demandantes fue más de medio año después que el de la fecha de sus hermanos don José y don Antonio, que suponía una discrepancia de actuar con tanta más razón cuanto el representante legal de ellas en los acuerdos sociales era el primero de éstos.

3. Que el día 2 de julio de 1955, fecha en que solicitaron su separación de la sociedad, eran los únicos socios que quedaban por hacer tal petición, y lo verificaron:

a) Por el infructuoso resultado de las gestiones hechas para la cesión de sus respectivas partes de capital a cualquier persona, según el acuerdo social.

b) Por la apremiante exigencia de las entidades bancarias de hipotecar los bienes de la sociedad, en garantía del pago de efectos de colisión devueltos y retenidos, estimando insostenible la situación.

c) Por la grave repercusión moral y económica en la entidad de la suspensión de pagos de don Pedro Quiles Boix de su comercio de almacén de alpargatas de Barcelona, y adoptaron entonces los acuerdos de disolución y liquidación, que de contrario se combatía ahora y sostenían en toda su integridad:

a) Porque al separarse don Antonio, don Manuel, doña Teresa y don Gaspar Quiles Boix, «Hijos de J. Quiles, S. L.», quedó, «ipso facto» disuelta de hecho, por voluntad unánime de todos sus partícipes.

b) Porque representando, como representaban los demandados las cuatro sextas partes de las personas y más de las dos terceras partes del capital social, concurrían en ellos las mayorías exigidas por el artículo de la Ley reguladora de las sociedades de responsabilidad limitada.

c) Porque hubiera sido inútil convocar a los demandantes que en su opinión de no ser socios no habrían acudido al llamamiento como era fácil conjeturar.

d) Porque al facultar para las operaciones de liquidación a don José Agulló Quiles, hijo de la socio doña Teresa Quiles Boix, lo podría realizar en nombre de ésta, para lo cual no había antes, ni menos ahora, impedimento alguno de carácter legal.

Tercero. Que del resto de los apartados de la demanda aceptaban el laudo a que se refería el quinto, el sexto, en cuanto era consecuencia del anterior en lo relativo al laudo, y el noveno en lo relacionado con el acto de conciliación, negando todo lo demás con la aclaración al octavo de que la adaptación de la escritura a

la Ley reguladora de las sociedades de responsabilidad limitada no se verificó por las muchas y principales preocupaciones de todo orden que tenía la entidad y porque iba a ser disuelta y liquidada, sin advertir perjuicio para nadie con la falta de cumplimiento de tal trámite. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando se dictara sentencia declarando la excepción de incompetencia de jurisdicción, por deber ser sometida y resuelta en amigable composición la cuestión planteada, alegada por ellos, desestimando las pretensiones de la demanda si se entrare en el fondo de ella, absolviendo a los demandados y condenando en todo caso a los demandantes a pagar las costas del pleito:

RESULTANDO que en réplica y duplica las partes ratificaron los hechos y fundamentos de derecho de sus escritos de demanda y contestación y aplicaron sentencia conforme tenían interesado:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora las de confesión judicial y testifical, y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, testifical y documental; y unidas a los autos, las pruebas practicadas, y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Elche, con fecha 9 de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó sentencia estimando la excepción de incompetencia alegada por los demandados, y en su consecuencia, sin entrar en el fondo del asunto, absolvió a los demandados de la demanda objeto de esta litis, todo con expresa condena en costas a la parte actora:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la parte actora recurso de apelación, que fué admitido libremente, y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Valencia, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la misma dictó sentencia con fecha 16 de octubre de 1958, por la que revocando la sentencia apelada y desestimando la excepción de incompetencia acogida por aquella, resolvió sobre el fondo de la cuestión planteada, declarando:

Primero. Que doña Dolores y doña Teresa Quiles Antón gozaban de la cualidad de socios de la entidad mercantil «Hijos de J. Quiles, S. L.», con todos sus derechos, el día 2 de julio de 1955.

Segundo. Que son nulos y carentes de toda validez los acuerdos de disolución y liquidación de la nombrada Sociedad mercantil adoptados exclusivamente por los demandados el referido día 2 de julio de 1955, y nulos los actos y contratos derivados del mismo.

Tercero. Que por la gerencia de la referida Sociedad no se ha procedido en tiempo y forma a la adaptación de los estatutos de la misma a la Ley de 17 de julio de 1953.

Cuarto. Condenando a los demandados como ilegales liquidadores de la Sociedad a reponer a su estado y situación en 2 de julio de 1955 el activo y pasivo de la misma, y si no pudieren hacerlo, por mediar derechos adquiridos por tercero de buena fe, a que indemnizen a los actores de los daños y perjuicios que se les hubiere causado, los que se fijarán en ejecución de sentencia con motivo de las operaciones liquidatorias.

Quinto. Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que no se hizo especial imposición de las costas:

RESULTANDO que sin constituir depósito el Procurador don Ignacio Corujo Valldares, en nombre de don Antonio, don Manuel, doña Teresa y don Gaspar Quiles Boix, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes y doctrina legal, aplicables al caso del pleito; y alegó que se invocan como infringidos por la sentencia recurrida en su parte dispositiva las normas del artículo 17 de la Ley de Sociedades Limitadas, y en relación con todo ello, las disposiciones transitorias primera, en sus párrafos primero y segundo y segunda en sus párrafos primero y tercero igualmente, así como el artículo séptimo, disposiciones novena y décima e igualmente el artículo 30, párrafo segundo; que es evidente que la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de Sociedades Limitadas supone la aplicación inmediata de esta Ley a todas las sociedades existentes, con carácter obligatorio, sin que puedan prevalecer contra ella los pactos o condiciones por las que se venía regiendo la Sociedad, en aquello que contradiga sus disposiciones; que con este acuerdo, la Ley ha solventado de manera automática la aplicación de la Ley, evitando el problema de la aplicación anterior o posterior de sus disposiciones según se hubieren aceptado los estatutos antes o después de la nueva Ley, y lo que es más importante todavía, queda su aplicación completamente independizada del cumplimiento o no de la obligación, de tipo meramente formal de la adaptación, con lo cual esta obligación queda como una mera formalidad, cuyo incumplimiento lleva tan sólo aparejada una multa, de carácter administrativo, como señala la disposición transitoria tercera de la Ley referida, despojando de esta manera a la adaptación de un carácter sustantivo o de nulidad; que la sentencia recurrida parece dar una trascendencia que no tiene, al incumplimiento de la obligación de adaptación de los estatutos, y por ello, lo que sí tiene verdadera trascendencia es la distinción entre normas de la ley, de carácter imperativo habrá que cumplir éstos, pues la Ley exige lo menos sin que pueda hacerse una aplicación analógica ampliando sus exigencias, y en este sentido, la sentencia recurrida interpreta erróneamente los artículos 14 y 17 de la Ley de Sociedades Limitadas y en relación con ello, los números noveno y décimo del artículo séptimo de la misma; que la exposición de motivos de la Ley citada en su número primero, párrafo tercero, señala que la Ley «está inspirada en principios de una gran elasticidad, para permitir a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pactos, siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de sociedad que ahora se regula» y en su número cuarto indica que aquí se ha estimado no existir problemas de minorías o diferencia de la Sociedad Anónima, así como señala que en una Sociedad de pocos socios, ligados por parentesco o confianza, no se exige la junta general como cauce de formación de la voluntad, teniendo amplia libertad para prevenir lo que estimen oportuno en esta junta, como para regular la formación de mayorías, y hay que tener en cuenta que es claro criterio de la Ley el que rija por el sistema de mayoría y que se trate de evitar formalidades, tratando de evitar que no se puedan tomar acuerdos por falta de asistencia; que lo importante para un acuerdo es que vote a favor la mayoría necesaria; «no la formación de ésta por el debate y la discusión y como resultado de la influencia recíproca», como indica la sentencia recurrida, y a este respecto hay que distinguir entre el artículo 14 de la Ley y el artículo 17; que en el primero se entiende que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social, y ello, «salvo dis-

posición contraria de la escritura», por consiguiente, se trata de un precepto positivo, pero en el artículo 17, que se refiere al tipo de acuerdos que tiene por objeto la sentencia recurrida, se establece la mayoría como «mayoría de socios y las dos terceras partes del capital social», y en segunda convocatoria bastarán las dos terceras partes del capital social» y no se hace en modo alguno la salvedad del artículo 14 sobre disposición contraria de la escritura, siendo esta norma imperativa, no pudiéndose decir que se trate tan sólo de señalar un mínimo, pues el criterio legal no trata sólo de establecer un mínimo como garantía, sino también eludir o evitar la imposibilidad de tomar acuerdos por exageradas exigencias, como sería la existencia de unanimidad, de tal manera que el acuerdo tomado de disolución en el caso presente, estaría bien tomado, pues no sólo había «quórum» necesario, sino más que abundante, por contar con la casi totalidad del capital y con las tres cuartas partes de socios, y ello contando, de acuerdo con el laudo, en dar carácter de socios a los dos que tenían anunciada su separación, pero por sí no bastase todo esto, aún hay más y es que si bien a estos socios había que tenerlos como tales, según señala la sentencia recurrida, también habría que tenerlos como socios con la voluntad manifestada de separarse de la Sociedad, por lo tanto, no les afecta la no continuación, sino su derecho a la parte de liquidación; que además de todo lo manifestado, la intención y manifestación de separarse de los últimos socios que quedaban de separarse también de la sociedad, conducía necesariamente a la liquidación forzosa de la Sociedad, por tener que reparar todos los bienes de la misma y por llegar a la «imposibilidad manifiesta de realizar el fin social» que señala el artículo 30 de la Ley de Sociedades Limitadas, como causa de disolución total; que, por último, según el artículo 13 de la referida Ley, «la acción social de responsabilidad contra los administradores exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social» y que, según el artículo 15, se impone a los administradores la convocatoria de la Junta, pero no se dice cómo se ha de hacer, abundando en el criterio de amplia elasticidad y de ausencia de formulismos; y que a tenor de lo expresado, debe casarse la sentencia recurrida, dictando otra más ajustada a derecho, absolviendo a los recurrentes e imponiendo expresamente las costas a los hoy recurridos.

Segundo. Al amparo del número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo, y alegó que se invoca la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre arbitrajes, especialmente en sus artículos 14 y 19 y en su disposición transitoria primera y la Ley de Sociedades Limitadas, especialmente en su disposición transitoria primera y en su artículo séptimo, número diez, que se reproduce todo lo manifestado en el motivo anterior, sin insistir tampoco en la importancia de la admisión y utilización frecuente y eficaz del arbitraje y de la revalorización que supone la labor judicial; que la Ley de Sociedades Limitadas permite la subsistencia de los pactos no contrarios a la misma, y uno de estos pactos es el del artículo 20 de los estatutos referentes a la resolución por amigables componedores de toda cuestión o controversia que surja entre los socios o entre éstos y la sociedad, evidentemente no contrario, puesto que esta ley, a diferencia de la de Sociedades Anónimas, no establece ningún procedimiento especial e imperativo para las acciones de impugnación, y de esto se deduce lógicamente que todas estas cuestiones deberán ser ventiladas en procedimientos ordinarios, pero precisamente

esta es la competencia propia del arbitraje, pues si las cuestiones que se pueden ejercitar en estos juicios estuviesen excluidas, resultaría que no quedaba nada que pudiese ser sometido al arbitraje, y respecto al objeto concreto, naturalmente, habrá de ser sobre las cuestiones que se susciten entre los socios o entre éstos y la Sociedad, y así, en la sociedad que nos ocupa, ya se utilizó este procedimiento para una cuestión tan esencial y ligada a la Sociedad y a su escritura de creación como la determinación de si unas personas eran o no socias y desde cuándo, y, por supuesto, que este procedimiento se ha de utilizar tantas veces surjan estas cuestiones, sin limitación de número; que sólo se podrá ejercitar el arbitraje cuando exista un procedimiento, de carácter necesario o imperativo que imponga la ley, como señala a la sentencia de 19 de octubre de 1956 respecto al de impugnación en las Sociedades anónimas, por ser un procedimiento nuevo en nuestro ordenamiento, de derecho necesario para el carácter público y social que lo informa a los de arrendamiento que, señalan las sentencias de 2 de julio de 1955 y 17 de noviembre de 1956, «dados los términos imperativos de la Ley de Arrendamientos, y, por tanto, en caso contrario, en todo lo demás cabe el procedimiento arbitral; que la sentencia recurrida no lo estima así, limitándose en su fallo a no admitir la excepción y estableciendo en sus considerandos dos fundamentos: a) que las cuestiones o controversias del arbitraje tienen un límite, cual es la escritura de sociedad, pues de lo contrario sería actuar al margen del negocio convenido; y b) que según la sentencia recurrida, la Sociedad se disolvió, el contrato terminó y, por tanto, escapa de las facultades atribuidas a los amigables compondores, pero a eso hay que decir: 1) que si la disolución no es una cuestión referente a la escritura, a la Sociedad, y objeto de controversia no se sabe qué cuestión puede haber que sí sirva para amigables compondores; 2) que en el fallo y en los considerandos de la sentencia recurrida se insiste en que no se ha producido la disolución, y fundándose en ello, entra en el fondo del asunto, revoca la anterior sentencia y condena a que las cosas se pongan a su estado anterior y, sin embargo, al llegar el momento de admitir la excepción de incompetencia no lo admite porque la Sociedad se ha disuelto y ambas cosas son incongruentes y contradictorias; que el artículo 19 de la citada Ley de arbitraje impide a los Jueces y Tribunales conocer de la controversia sometida al fallo arbitral, siempre que se haya alegado esta excepción, y por todo ello y sin entrar en el fondo del asunto, debe ser casada la sentencia recurrida por incompetencia de jurisdicción, imponiendo las costas a la contraparte.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Antonio Vicente Tutor y Guelbenzu; CONSIDERANDO que el segundo de los votos del recurso, que debe ser estudiado con prelación al afectar a la competencia del Tribunal, y cuya admisión impediría entrar en el fondo del asunto, se ampara en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender la parte recurrente que se ha procedido con exceso en el ejercicio de la jurisdicción por razón de la materia, basada en la existencia de la cláusula 20 de los Estatutos de la Sociedad, en cuya virtud los socios se comprometen a someter todas sus diferencias derivadas del contrato social que surja entre ellos o con la sociedad al juicio arbitral, lo que, a su juicio, impide a los Juzgadores o Tribunales conocer de tales controversias conforme determina el artículo 19 en relación al catorce y disposición transitoria primera de la Ley de Arbitraje Privado de 22 de diciembre de 1953, aplicables a la entidad de referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 y disposición transitoria primera de la Ley de Socie-

des de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953, y habida cuenta que una cosa es el contrato preliminar de arbitraje, que es lo que constituye la cláusula 20 citada, y otra muy distinta, el compromiso propiamente dicho y que, conforme a la citada Ley que lo regula, las partes pueden otorgarlo voluntariamente, o si no lo hacen, compelerse judicialmente a ello por el procedimiento señalado en sus artículos 9 y 10; es evidente que no habiendo sido otorgada la escritura de compromiso de ninguna de las dos formas enumeradas, quedó sin efecto el contrato preliminar de arbitraje de la cláusula 20 y libre y expedita la vía judicial para la resolución de las divergencias entre los socios, como ordena el artículo 11 de la misma Ley, y decae el motivo de casación estudiado.

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, por vía procesal del número primero del artículo 1.692, denuncia la interpretación errónea del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en relación al 14 y disposiciones transitorias primera, en sus párrafos primero y segundo, y tercera, en sus apartados primero y tercero, así como de los preceptos de sus artículos séptimo, en sus números noveno y décimo, y párrafo segundo del artículo 30, todos de la misma Ley, por entender los recurrentes que, al ser aplicable dicha Ley a la Sociedad de que formaban parte, no era necesaria la concurrencia de todos los socios para que la Junta tomara válidamente acuerdos, y como se reunió el quórum suficiente en la celebrada el día 2 de julio de 1955, tal Junta y los acuerdos en ella tomados son perfectamente válidos, máxime que en tal Junta expresaron la totalidad de los socios su deseo de extinguir la sociedad, con lo que ésta quedó muerta y desaparecida, y teniendo en cuenta que la escritura social ordenaba que las Juntas se formarían con todos los socios, que serían convocados para ello, y en el caso que se resolviera, no se convocó para la referida del 2 de julio de 1955 a los demandantes, que eran socios de la entidad; es visto que no sólo no se ha interpretado erróneamente los preceptos citados, sino que se han cumplido estrictamente, como ordena con toda claridad el número noveno del artículo séptimo de dicha Ley invocado, por lo que no puede prosperar el recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Antonio, don Manuel, doña Teresa y don Gaspar Quiles Bolx, contra la sentencia que con fecha 17 de octubre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni Cuenca.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno.—Vicente Guilarte.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario certifico.—Emilio Gómez Veila.

En la villa de Madrid a 24 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca y ante la Sala de lo

Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Jaime Ballester Arbona, comerciante, y su esposa, doña Isabel Liabrés Seguí, sin profesión especial, domiciliados en Marsella (Francia), con don Bartolomé Esteva Quetglás, del comercio, vecino de Palma de Mallorca, y con doña Juana Ana Colom Coll, doña Francisca Bauzá Morante, don Guillermo Sereda Planisí y don Juan Alzina Colom, habiéndose dirigido también la acción contra cualesquiera otras personas en paradero desconocido que se creyesen con derecho a ocupar los locales objeto del pleito, todos ellos, excepto el señor Esteva, declarados en rebeldía por incomparecencia, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendiente hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Esteva, representado por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez, con la dirección del Letrado don Francisco Tellez y Miguélez; y habiendo comparecido, como recurridos, los expresados demandantes, y en su nombre y representación el Procurador don Tomas Romero Nistal, bajo la dirección del Letrado don Juan Caldes:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 13 de abril de 1957 a reparato de los Juzgados de Primera Instancia de Palma de Mallorca, correspondiendo al número 2, el Procurador don Francisco Ripoll Oliver, a nombre de los consortes don Jaime Ballester Arbona y doña Isabel Liabrés Seguí, formuló demanda contra don Bartolomé Esteva Quetglás, doña Juana Ana Colom (cuyo segundo apellido ignoraba), doña Francisca Bauzá Morante, don Guillermo Sureda Planisí y don Juan Alzina Colom, y contra cualesquiera otras personas en paradero desconocido que se creyesen con derecho a ocupar los bajos que se dirán; estableciendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que los actores, mediante escritura de compraventa otorgada el 16 de agosto de 1933, adquirieron, proindiviso y por partes iguales, la casa número 1 y 3 de la calle de 31 de Diciembre y 28 y 32 de la avenida de Conde Sallent, de Palma de Mallorca.

Segundo. Que hacia unos veintitrés años, don Jaime Ballester Arbona arrendó por escrito al demandado don Bartolomé Esteva los bajos de dicha finca, que llevan ahora los números 1 y 3 de la calle de 31 de Diciembre, con destino a café-bar; habiéndose estipulado un alquiler de 200 pesetas mensuales, que en virtud de los aumentos y repercusiones autorizados era ahora de 561 pesetas mensuales.

Tercero. Que en los últimos años el señor Esteva fué cediendo o subarrendando paulatinamente a los otros demandados el uso parcial del local; según referencias obtenidas, el demandado que ocupaba el local desde la fecha más antigua lo hacia desde el año 1950; los otros se habían ido introduciendo después, poco a poco, y de forma cada vez más visible, hasta quedar convertido el local en una verdadera estación de autobuses y camiones, con todo lo que es propio de la misma, tanto en lo que se refiere a las relaciones de los viajeros con las Empresas, como al depósito, almacenamiento y facturación de mercancías; acompañándose con este escrito numerosos billetes de transporte de viajeros despachados en el local de autos por personal de las Empresas que lo ocupaba, copia auténtica del requerimiento practicado por Notario, ilustrada con once fotografías del exterior del local tomadas en el momento del requerimiento, y certificación de la Jefatura de Obras Públicas en relación a los locales designados por los demandados en dicha Jefatura; y

Cuarto. Que las cesiones o subarrendamientos habían sido realizadas sin el consentimiento del demandante y sin dar cumplimiento a ninguno de los requisitos legales exigidos para dichos actos; y con tal motivo el actor ignoraba si ademas

de los demandados designados nominativamente, existían otras personas que ocupasen el local; en Derecho alego lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia en la que se declarase:

Primero. Resuelto el contrato de arrendamiento existente entre don Jaime Ballester Arbona y doña Isabel Llabrés Seguí, de una parte, y don Bartolomé Esteva Quetglás, de otra, sobre el referido local; y

Segundo. Que carecían de validez los trasposos, cesiones o subarriendos concertados por el señor Esteva con los otros demandados, así como los que éstos pudieran haber celebrado entre sí o con terceros; y se condenase a todos los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y a desalojar el local en el plazo de cuatro meses y a pagar las costas del pleito.

Se acompañaron a este escrito los documentos que se dejan indicados, apareciendo de la copia autorizada del acta notarial aludida las particularidades que se ponen de relieve en el motivo primero del recurso por injusticia notoria que oportunamente se referirá, así como al impugnarse por la parte contraria dicho recurso, según también en su momento se relatara:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se confirió traslado de aquélla, con emplazamiento, a los demandados; y el Procurador don Antonio Juan Lliteras, comparecido en representación de don Bartolomé Esteva Quetglás, en 8 de mayo de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos:

Que nada tenía que oponer a lo expuesto en el primero de la demanda; que es cierto lo relatado en el segundo; y que negaba los tercero y cuarto; que el señor Esteva no había cedido el local a persona o Entidad alguna, ni tampoco lo había subarrendado en todo ni en parte; el «Café Monumental», que el demandado explotaba en el local de que se trata, es un establecimiento abierto al público y se destinaba única y exclusivamente a las actividades y transacciones propias de dicha especie de negocios; lo que ocurría es que dado el emplazamiento del local, situado en la confluencia de las calles que desembocan en las carreteras de Valldemosa y Deyá, Escuelas, Estalenchs, Puigpuñet, Galilea y Solier por Son Sardina, desde hacía muchos años los autobuses y coches de las referidas líneas acostumbraban detenerse, a su llegada a Palma, en la calle 31 de Diciembre, que por su amplitud permitía tales estacionamientos, y en dicho lugar se apeaban y subían a los coches los viajeros, se cargaban y descargaban los vehículos y se producía la concentración de personal que las expresadas operaciones forzosa-mente suponen; todo ese tráfico se desarrollaba en la vía pública y naturalmente ocasionaba a determinadas horas una notable aglomeración de personas y mercancías que invadían las calzadas y la acera y que incluso llegaban a penetrar en el café inmediato, en el que se refugiaban las primeras para aguardar la llegada o la salida de los autobuses, sobre todo cuando las inclemencias del tiempo así lo requerían; y como es lógico también, después de muchos años de venirse produciendo a diario esos hechos, los empleados de las líneas referidas se hallaban en continua relación, con el señor Esteva y utilizaban los servicios del café, en cuyo interior depositaban en ocasiones algunos bultos y expendían los billetes a los viajeros mientras éstos efectuaban sus consumiciones y aguardaban la hora de salida de los coches correspondientes; debía señalarse, no obstante, que el local estaba íntegramente ocupado por el señor Esteva y destinado exclusivamen-

te a la industria de café-bar, sin que existiese porción alguna del mismo separada o reservada de modo exclusivo para ser utilizada por ninguna de las empresas propietarias de las líneas de transporte aludidas, y que el mobiliario, servicios, instalaciones, etc., pertenecía en su totalidad a dicho señor como parte integrante de la dotación o equipo del negocio, sin que durante el período de anterior referencia se hubiese introducido ninguna modificación en la distribución a régimen de explotación de local, y el señor Esteva no había estipulado ningún contrato con las Empresas de transportes mencionadas, ni les había subarrendado ni cedido el local en manera alguna, ni había percibido ni percibía merced, precio o retribución por concesiones que jamás había llegado a otorgarles, ni había autorizado a nadie para que designase formalmente el citado local como oficina o despacho de billetes ni como sede o domicilio de las Empresas meritedas, siendo del todo ajeno a cualquier iniciativa que en tal sentido hubiesen podido tener los representantes de las mismas.

Adujo fundamentos de Derecho y terminó por suplicar se declarase no haber lugar a la demanda, desestimándola en todas sus partes, absolviendo de la misma a don Bartolomé Esteva Quetglás, con imposición de todas las costas a la parte actora:

RESULTANDO que declarados en rebeldía los restantes demandados, por su incomparecencia, y recibido el pleito a prueba, se practicaron: a instancia de la parte actora, las de confesión judicial de don Bartolomé Esteva Quetglás, don Guillermo Surada Planisí y doña Juana Ana Colom Doll, documental y reconocimiento judicial; y por parte demandada las documental, reconocimiento judicial y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandante, el Juez de Primera Instancia del número 2 de Palma de Mallorca, con fecha 2 de septiembre de 1957 dictó sentencia por la que, estimando la demanda, declaró:

Primero. Resuelto el contrato de Arrendamiento existente entre don Jaime Ballester Arbona y doña Isabel Llabrés Seguí, como arrendadores, y don Bartolomé Esteva Quetglás, como arrendatario, sobre el local bajos números 1 y 3 de la calle 31 de Diciembre, de dicha ciudad; y

Segundo. Que carecían de validez las cesiones o subarriendos concertados por don Bartolomé Esteva Quetglás con los otros demandados y los que hubiesen podido efectuar éstos entre sí o con terceros; con referencia al local indicado; y condenó a los demandados don Bartolomé Esteva Quetglás, doña Juana Ana Colom Doll, doña Francisca Bauza Moranta, don Guillermo Surada Planisí y don Juan Alzina Colom a desalojar el repetido local en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que se les requiriese para ello, una vez firme esta sentencia, y al pago de las costas del juicio que en forma mancomunada impuso expresamente a dichos demandados:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado señor Esteva y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 24 de enero de 1958 dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 2.000 pesetas, el Procurador don Antonio Martínez Álvarez, a nombre de don Bartolomé Esteva Quetglás, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; error de Derecho en la apreciación de la prueba; con-

sistente en infracción, por no aplicación, del artículo cuarto del Código Civil, en relación con los artículos 1.216 y 1.217 del mismo texto legal y 198, 199 y 205 del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), con rectificación en el 4 de agosto del citado año; y seguidamente se expone: Que el acta notarial autoriza a requerimiento del Abogado de los arrendadores, con diligencias de cumplimiento practicadas el 26 de enero de 1957, tiene valor decisivo en la presente litis, pues, como razona la sentencia recurrida en el segundo considerando, de la misma resulta la descripción del local, su división, situación y reseña de lo que en el mismo se encuentra, exponiendo sobre todo ello hechos que después se declaran probados sin otra base de apreciación fáctica, por que la restante prueba practicada no hace referencia a los mismos y el resultado de la diligencia de reconocimiento judicial es negativo; en el acto de la vista se impugnó y fué tachado de nula a efectos probatorios y a la luz de la legislación notarial; y no obstante, al Tribunal a quo llega a la conclusión de que se habían observado en su otorgamiento las prescripciones legales y reglamentarias en contra de lo supuesto por el apelante, por todo lo cual la admite y aprecia como prueba que fué decisiva para la resolución de esta litis, infringiendo así los invocados preceptos legales; que de dicha acta notarial resulta:

a) Que requerido el señor Esteva para que conteste sobre diferentes extremos, se recoge lo que dicen sus manifestaciones, pero no consta firmara, ni que fuera invitado a hacerlo, ni la razón por la que dejara de hacerlo.

b) Que también son requeridas tres personas que se dicen distintas y que están vendiendo billetes en el local, para que contesten diferentes preguntas, resultando que no da a conocer su condición de fedatario a ninguno de estos requeridos, que no expresa circunstancia alguna de identificación de los mismos y que tampoco consta firmaran, ni que fueran invitados a hacerlo, ni la razón por la que dejaran de hacerlo; y

c) Que en lo que se expone como observación personal y directa (descripción del local, reseña de lo que en el mismo existe y comprobación de fotografías), no se consigna igual invitación para los que allí estaban, y que no sólo era el señor Esteva, sino los otros tres requeridos.

Que de estas omisiones resulta:

a) Que el artículo 198 del Reglamento Notarial se ha vulnerado, por no aplicación, por cuanto establece que las actas a instancia de parte se firmarán por los interesados y se signaran y rubricarán por el Notario, salvo que alguno de aquéllos no supiere o no quisiera firmar, en cuyo caso se hará constar así, como también el artículo 199, referido a las actas de presencia, que obliga a la previa lectura de su contenido e invitación para que las suscriban los que en ellas tengan interés, así como cualquier otra persona que esté presente al acto; no hay duda que los interesados son también los requeridos, ya que los requeridos han de querer siempre firmar si pretenden el requerimiento; y el acta, que contiene hecho y declaraciones tan trascendentes, no se firma por ninguno de los requeridos, ni se consigna la razón por la que dejen de hacerlo; y

b) Que también se ha infringido, por no aplicación, el citado artículo 198, en cuanto previene que los Notarios sólo pueden consignar en acta las manifestaciones que se hagan por personas a las que previamente hayan dado a conocer su condición de fedatarios; sin embargo, del acta resulta no dar a conocer esta condición a los tres requeridos de los que adquiere billetes, y a los que pregunta sobre determinados extremos, respecto de los cuales no expresa tampoco ninguna

de sus circunstancias personales, dejando la identidad de los mismos en completa nebulosa; es cierto que el artículo 205 del mencionado Reglamento, en su último párrafo, previene que las manifestaciones contenidas en un requerimiento, y en su contestación, tendrán solamente el valor que los Tribunales aprecien dentro del conjunto de la prueba, pero también lo es que carecen de todo valor probatorio cuando no cumplen las formalidades legales por imposición del artículo cuatro del Código Civil en relación con los artículos 1.216 y 1.217 del mismo texto legal, ya que la falta de estos requisitos formales, pero esenciales en los instrumentos públicos, determina su nulidad; por tanto, si la referida acta carece de toda eficacia probatoria y si las comunicaciones de los titulares de las líneas de transporte a la Jefatura de Obras Públicas no tiene otro alcance que el que esta Sala determina en sus sentencias de 4 de octubre de 1952 y 25 de abril de 1956, a las que posteriormente se hará referencia, no queda otra prueba de tan supuesta cesión o subarriendo que la confesión del señor Esteva, cuyo resultado negativo recoge la misma sentencia recurrida. La de don Guillermo Sureda, cuya veracidad proclama el Tribunal «a quo», pero que claramente dice: «no tiene empleado fijo para realizar los trabajos que indica la posición (los de despacho de billetes y recepción de paquetes), los cuales realiza el confesante y su socio, no teniendo lugar fijo para ello, haciéndose en cualquier mesa del café que esté desocupada, que en el local no tiene permiso para colocar paquetes y en todo caso los coloca fuera o en el coche»; y la de reconocimiento judicial, que no observa, según también reconoce, aquellos hechos que el acta notarial, tachada de nulidad, constata, y unas fotografías que, notese, se han tomado en el exterior cuando los hechos decisivos se acreditaban en el interior del local.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; y se acusan diversas infracciones (con infracción, por todo ello, por aplicación indebida, de las causas segunda y quinta del artículo 114 de dicha Ley) que, sistematizadas, se vuelven a enumerar y desarrollan en los siguientes apartados:

1) Infracción, por interpretación errónea, de la jurisprudencia de esta Sala contenida en sentencias de 25 de octubre y 14 de diciembre de 1950; 10 de marzo, 1 de junio y 30 de octubre de 1951; 23 de febrero y 25 de abril de 1952; 31 de enero, 27 de febrero y 6 de marzo de 1953, entre otras, en relación con el artículo 1.543 del Código Civil y 29 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; el Tribunal «a quo» declara resuelto el contrato conforme a la causa segunda del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, o sea por subarriendo, después de afirmar «pues aún no constando precio, se desprende un considerable aumento en la venta de café por la afluencia de viajeros», con lo que vulnera esa jurisprudencia, ya que el subarriendo exige, como arrendamiento que es, de todo o parte de la cosa locada por el arrendatario a un tercero, precio cierto, como requisito esencial; y si no existe, podrá afirmarse cesión, pero nunca subarriendo, porque en esta relación jurídica de la misma naturaleza que el arrendamiento, el precio ha de ser cierto, verdadero y justo, y nunca será cierto el que consiste en el aleatorio aumento de ventas en el establecimiento; la sentencia de primera instancia no llega a establecer cuál de las causas, segunda y quinta del artículo 114, aplica; en la de la Audiencia se concreta en subarriendo, con evidente infracción de la jurisprudencia invocada; y en el presente recurso, como cuestión previa, ha de determinarse cual sea el alcance y naturaleza de uno y otro contrato, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala, para determinar si realmente existe ce-

sión o subarriendo; en la cesión, el adquirente cesionario (que serían en este caso los otros demandados) ha de sustituir al cedente (o sea al señor Esteva) en la titularidad de arrendatario, y, en consecuencia, tales cesionarios han de quedar subrogados en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento, tal y como dispone el artículo 29 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para el traspaso, que no es más que cesión a título oneroso, con cumplimiento de requisitos legales; la cesión del arrendamiento de local de negocio, como la cesión de vivienda y como la cesión de cualquier otro contrato, constituye contrato unitario de disposición por el que se opera una transmisión integral de los elementos activos y pasivos del arrendamiento en todo o en parte de la cosa locada, y sus efectos se concretan en la salida del cedente en la relación arrendaticia y en la entrada del cesionario en la misma relación, como sucesión inter vivos a título singular, por lo que el tercer adquirente queda subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento; en la cesión parcial de parte del objeto arrendado sería lo mismo respecto de la porción a que esta cesión se refiere; no siendo posible afirmar subarriendo (porque no existe precio cierto), será necesario determinar si, en este caso, hay transmisión de titularidad, o sea si puede apreciarse a la luz de los hechos que se declaran probados acuerdo de voluntades entre el señor Esteva y los otros demandados sobre esta transmisión; aun siendo subarriendo, la aplicación de tal causa resolutoria, como expresa esta Sala en sentencias de 4 de octubre de 1952 y 25 de abril de 1956, es claramente indebida cuando no se prueba la celebración del aludido subarriendo que, como todo contrato, requiere para alcanzar existencia el asentimiento del arrendatario subarrendador como necesario e inexcusable, o, si cual aquí acontece, los supuestos cesionarios no ocupan el local de modo distinto y a título diferente de los restantes clientes del establecimiento o, al menos, de los que constituyen clientela permanente del mismo.

2) Infracción por aplicación indebida de la jurisprudencia de esta Sala contenida en sentencias de 14 de diciembre de 1954, 10 de marzo y 3 de noviembre de 1955; 5 de junio y 19 de mayo de 1956, a las que expresamente se refiere el Tribunal «a quo»; en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha establecido, como doctrina inconcusa, que la introducción en un local arrendado de una tercera persona, sustituyendo al arrendatario o compartiendo con éste el arrendamiento, sin dar cumplimiento a los requisitos legales, es suficiente para estimar la concurrencia de causa de resolución sin necesidad de que conste prueba expresa de si se trata de cesión, traspaso o subarriendo, dada la natural clandestinidad de estos casos y la inherente dificultad de obtener pruebas terminantes que se le presentan al arrendador; mas en arrendamientos que tienen por objeto las actividades de café-bar, el disfrute en común del local no es base suficiente para presumir que existe cesión o subarriendo, pues el objeto arrendado se utiliza por todos los que concurren al mismo, ya que precisamente esta pública concurrencia y disfrute constituye la esencia de esta clase de actividades o negocios; el Tribunal «a quo» aplica indebidamente esa jurisprudencia porque en tales locales es necesario exigir para establecer la presunción algo más que el simple hecho de compartir o disfrutar en común el objeto arrendado; ha de precisarse si se ocupa de modo distinto, y a título diferente, del de los restantes clientes del establecimiento; en los otros arrendamientos de locales de negocio, compartir o disfrutar el local puede constituir presunción de cesión o subarriendo; en los de cafés y bares es totalmente insuficiente, por lo que no puede desemo-

carse en conclusión sancionadora, por supuesto subarriendo o cesión, cuando hay razón jurídica compatible con el abuso que la Ley trata de corregir, resultante de la singular actividad del arrendatario que, por sí misma, concede el disfrute del local a todos aquellos que a él concurren con mayor o menor habitualidad, porque nada mejor para estos establecimientos que disponer de una clientela habitual como base permanente de su negocio; la conclusión de la Audiencia—de presumir subarriendo o cesión por la introducción que afirma—es tan absurda que, de prosperar su tesis, corren el grave peligro de desahucio los arrendatarios que se dedican a esta clase de negocios, pues bastará que un grupo de concurrentes, aficionados a determinadas actividades, decidan asociarse y fijar en el establecimiento su domicilio, para que la resolución contractual prospere; en todas las carreteras y pueblos de España hay muchos centenares de cafés que viven bajo el régimen que este litigio contempla, sin que de ello pueda inferirse, por vía de presunción capaz de dar lugar a la resolución del contrato, que se trata de subarriendo o de cesión; los viajeros de las líneas de autobuses, y los empleados de estas líneas, hacen de estos cafés su lugar de reunión y de trato; en ellos se despachan billetes y se dejan los equipajes y mercancías; y los dueños de los establecimientos lo autorizan no porque tengan voluntad de ceder, subarrendar o traspasar, sino para mantener esta clientela permanente que constituye la base de su negocio; todos conocemos cafés literarios, al servicio de estas «peñas», que convocan premios, en los que se reúne el jurado para deliberar y resolver; centro de reunión de escritores y artistas, cuya concurrencia fomentan, y cafés de «espectáculos», en los que, en días señalados, se acude para adquirir entradas al fútbol o de toros; de negocios, como el del hoy famoso Lloyd, de Londres, que fué café de reunión de armadores; o el antiguo de la Bolsa; los de hoy, donde acuden los traficantes habituales de coches y pisos, en conocidos bares de Madrid; los de toreros, donde celebran los contratos; o cafés con escenario, tan corrientes en el Norte de España, donde para fomentar la clientela representan artistas; todos establecimientos se ponen al servicio de una actividad para así constituir su permanente clientela; y son muchos, los hay en todos los pueblos de España, al servicio de las estaciones de ferrocarril o de las líneas de autobuses, donde se realizan actividades similares a las que son objeto de este litigio, sin que exista cesión ni subarriendo; siendo así, ha de llegarse a la conclusión de que la jurisprudencia invocada no resulta aplicable a los arrendamientos que tienen por objeto esta clase de establecimientos.

3) Infracción, por no aplicación, de la doctrina de esta Sala contenida en sentencias de 4 de octubre de 1952 y 25 de abril de 1956; la sentencia recurrida declara probado que las Empresas de transporte a que se refiere comunicaron a la Jefatura de Obras Públicas que fijaban su domicilio, para despacho de billetes, en este local; y con base en tales afirmaciones fácticas, no puede deducirse cesión ni subarriendo, si se proyecta a la luz de la jurisprudencia de esta Sala contenida en las precitadas sentencias; en la última se contemplaba el hecho acaecido de que la asociación denominada «Tertulia de Manolo González», con la publicidad inherente a su inscripción en el Registro Gubernativo de Asociaciones, había fijado su domicilio legal en un café donde habitualmente celebraba sus reuniones, en lugar determinado del mismo; el Tribunal de instancia había declarado resuelto el contrato de arrendamiento de este café por subarriendo que deducía de tales hechos; y esta Sala declara haber lugar al recurso y casa la de instancia, estableciendo la doctrina de

que no debía estimarse subarriendo el hecho de que tercera persona, sin conocimiento del arrendatario, designase como domicilio el de un establecimiento dedicado a bebidas o café-bar; y

4) Infracción del artículo 1.253 del Código Civil, con error de Derecho en la apreciación de la prueba de presunciones e infracción de la doctrina legal contenida en sentencias de 19 de enero de 1948, 6 de mayo de 1949 y 24 de marzo de 1950; los hechos que el Tribunal «a quo» declara probados—las facilidades concedidas a las Empresas de transporte para el cumplimiento de su servicio, la ocupación de una parte de local en horas determinadas—no autoriza a deducir en esta clase de establecimientos subarriendo o cesión inconstituida; entre estos hechos y el que se pretende inculcar, no se descubre el enlace preciso y directo que, para apreciar el razonamiento lógico, humano o demostración como medio de prueba, exige el artículo 1.253 del Código Civil, porque de las facilidades concedidas por el dueño de un bar a (un) clientela habitual y permanente que ha de procurar atender reservando un local y prestando un servicio que le permita mantenerla, no puede deducirse otra relación que la propia de estos establecimientos con su clientela que, cuando es de artistas, provoca con reuniones y premios; de toreros, con propaganda y entradas; de Bolsa, con publicidad de las cotizaciones, y de líneas de autobuses o de ferrocarriles, con las mayores facilidades al cliente—que es tanto el usuario como el transportista—, para la adquisición de billetes y depósitos de mercancías, con información exacta de las horas de salida y llegada; son bares o cafés al servicio de una clientela determinada y es contrario a lógica deducir de este servicio—para mantener clientela permanente, base del negocio—cesión o subarriendo; por ello el Tribunal «a quo» afirma algo tan absurdo como que aún no constando precio, éste se desprende de un considerado aumento en la venta del café por la afluencia de viajeros; la cesión o subarriendo, como cualquier contrato, requiere acuerdo de voluntades, consentimiento, y de los hechos probados es contrario a reglas de buen juicio deducir en el señor Esteva voluntad de cesión o de subarriendo; y es conforme a reglas de buen criterio humano mantener que la única voluntad existente fué la de conceder facilidades a esta clientela, como permanente base de su negocio, no cediendo o subarrendando nada, sin otro título que el que nos pueda concebir el dueño de un establecimiento, cuando somos clientes habituales del mismo, de reservarnos un lugar y una mesa determinada, para que sea centro de nuestro entretenimiento, recreo o negocio;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción a la parte recurrida, el Procurador don Tomas Romero Nistal, a nombre de Jon Jaime Ballester Arbona y su esposa, lo impugnó, alegando:

Al motivo primero: Que se está vedado conocer al Tribunal Supremo, pues aún cuando ya fuera invocada en el acto de la vista de la apelación, en cambio en el escrito de contestación a la demanda, ni en sus hechos ni en sus fundamentos de Derecho se formula la más mínima oposición al acto de requerimiento notarial y de presencia acompañada a la demanda y que se reseña, en cuanto a su contenido, en el tercero de sus hechos: el demandado admite, además, en el fondo, su contenido, y silencio de una manera total su existencia; ese era el momento procesal para impugnar su validez, a efectos probatorios, y no cuando lo hizo el demandado; la impugnación en juicio de un instrumento público debe hacerse expresamente, y respecto a su autenticidad y exactitud, en la forma establecida por el artículo 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sentencia de 7 de noviem-

bre de 1946); en otro caso, dice esta Ley, se tendrán por legítimos y eficaces, sin necesidad de cotejo; he aquí, por tanto, la extemporaneidad de discutir el alcance y efectos de un documento, admitido y reconocido, en su momento fundamental, por el demandado; documento que, por otro lado, solamente es una de las pruebas de que se sirve, tanto el Juzgado como la Audiencia, para afirmar el hecho crucial de la introducción de personas extrañas en el uso arrendaticio del local alquilado; y que entrando, a efectos dialécticos exclusivamente, en el examen de la perfección jurídica del documento de que se trata, se expone:

a) Es un acta notarial, firmada por el interesado, a instancia del cual se moviliza el Notario, que es el único obligado a firmar, de conformidad con el artículo 198 del vigente Reglamento Notarial, en relación con los 197 y 205; el primer acto del Notario actuante es el de notificar el requerimiento y entregar una copia literal íntegra al propio arrendatario requerido, acto cuya significación es rotunda e insoslayable; es darse a conocer, de manera previa, antes de que conste el requerido, en forma tan indubitable como la de entregar una copia del requerimiento con el nombre del Notario y el objeto de las diligencias que va a practicar; todo el local se enteró de que estaba allí el Notario, desde el momento en que éste habla con el señor Esteva y le entrega una copia del requerimiento; y con un poco sólo de imaginación puede pensarse el rejuelo que se armó en aquel instante, al quedar plenamente descubierto el juego que se hacía en el interior del local, con abuso de las facultades arrendaticias; si las diligencias de cumplimiento de un requerimiento, según el número cuarto del artículo 197 del Reglamento Notarial, no requieren unidad de acto ni de contexto y pueden ser extendidas después del momento o acto del requerimiento, está bien claro que la obligación—impuesta al Notario por el recurrente—de obtener la firma de los requeridos, no existe; el único verdaderamente obligado a firmar es la parte interesada, a instancia de la cual se practica el requerimiento, y don Andrés Rullán, que fué aquella parte, firmó en el acta; a este interesado se refiere sin duda el artículo 198; el requerido, si tiene interés en afirmar o en hacer cualquier manifestación, tiene el plazo de las cuarenta y ocho horas o dos días laborables, plazo que no utilizó el señor Esteva; y tampoco en los artículos 204 y 205 se establece la necesidad de recoger la firma del requerido; en el artículo 199 no se impone obligación al Notario de recoger firma de las personas que tengan interés, bastando con que la invite a firmar, sin necesidad de hacer constar el resultado de esta invitación, que sin duda se produciría; pero es que, además, no existe precepto legal alguno que sancione con la nulidad total o ineficacia absoluta un acta notarial donde falte la firma del requerido, pues, conforme al artículo 205 del citado Reglamento, las manifestaciones contenidas en un requerimiento y en su contestación tendrán solamente el valor probatorio que los Tribunales aprecian, dentro del conjunto de la prueba; luego si los Tribunales, apreciada esta prueba en conjunto con las demás, llegan a la conclusión de hecho de la intromisión de personas extrañas en la ocupación del local litigioso, no puede ahora impugnarse aquella acta, tachándola de nula, para desvirtuar esa conclusión fáctica; y

b) Por otra lado, esa duda que pudiera surgir en cuanto a las manifestaciones del requerido, no podrán afectar nunca a las apreciaciones personales directas de la realidad, que contempla el propio Notario, cuales son los rútiles anunciadores de las Agencias y líneas de viajeros, que en úmero de cuatro figuran en la fachada del «Café Monumental»; los innumerables cuadros y anuncios que figuran en

el interior sobre horarios, precios y Reglamentos de transporte de viajeros por carretera; el almacenaje evidente, dentro y fuera del establecimiento, de innumerables bultos, grandes y pequeños, facturados en aquellas líneas; la expedición de billetes, incluso formando colas, detrás de mesas de oficinas; la existencia de departamentos, perfectamente divididos, tales como el cuarto de la izquierda entrando, ocupado por la línea de Palma-Valldemosa-Deyá, y el de la derecha, separado del resto del café por una mampara y ocupado por la línea de Palma-Esporlas-Estellenchs; la existencia de personas uniformadas haciendo los trabajos de venta de billetes, perchas con gorras y blusones de uniforme; en fin, de una perfecta y total organización de Estación de Autobuses, con todos sus servicios.

Al motivo segundo:

Primero. Que en este caso no consta probado el «quantum» del precio de subarriendo, pero esto es muy distinto a la aseveración del recurrente sobre inexistencia de un precio cierto; este precio existe; la ocupación por los demandados del local de autos es retribuida; así lo declaran Juzgado y Audiencia, de conformidad con las sentencias de 5 de diciembre de 1947 y 5 de junio de 1954; falta una prueba cumplida de este precio, pero es que no se hace precisa aquella prueba (citándose al respecto las sentencias de 27 de junio de 1960, 24 de febrero de 1956, 23 de junio de 1958 y 18 de diciembre de 1959).

Segundo. Que, naturalmente, el hecho de tomar café, aunque signifique un cierto y remotísimo uso del local donde se bebe, no puede constituir intromisión de persona extraña, determinante de resolución, aunque este café se tome todos los días, rodeado de una pena de amigos; pero cuando ya no se trata de sentarse en un velador, sino detrás de una mesa de oficina para vender billetes de autobús y no para tomar café, cuando no se trata de ocupar una mesa de café, sino un cuarto independiente para convertirlo en oficina de Agencia de Autobuses, cuando no se trata de colgar el sombrero en su lugar apropiado, sino de perchas para colgar los uniformes de los empleados de aquellas Empresas, ni de dejar en el suelo un paquetito que se lleva en la mano o la cartera, sino bultos y equipajes de todos los tamaños, cuando no se trata de la esporádica venta de entradas de fútbol o toros, sino de la organizada y periódica de billetes para el autobús, cuando no se cuega en la pared algún cuadro de alguien que fundó la Peña, sino de colocar horarios y tarifas de transporte, cuando a todos los efectos oficiales y particulares se fija como domicilio el de autos, abandonando los otros locales que tenían aquellas Empresas de transporte, y cuando, finalmente, se ponen carteles en la pared exterior indicativos de ese domicilio, es excesivo llamar a esto uso normal de un café; tampoco el Supremo había de una introducción pura y simple, sino que matiza claramente, en el sentido de exigir una transmisión de uso arrendaticio, una ocupación del local—que no lo es transitorio acto de tomar café, mientras se discute o se contrata lo que se quiera, pero siempre con esa nota de emergencia pura—con disfrute del mismo, como puede advertirse por la jurisprudencia citada en el anterior apartado; es lo que ocurre aquí y lo que ocurrirá siempre que una Peña taurina haga del local su propio domicilio social (sentencia de 30 de enero de 1958); en el caso recogido por la sentencia de 5 de junio de 1954, había cedido el arrendatario en subarriendo parte de su local a una Empresa, propietaria de líneas de automóviles de Barco de Avila a Béjar, y se declaró la resolución; del mismo modo, en la sentencia de 19 de mayo de 1956 se trataba de utilización parcial de un local por el subarrendatario para su agencia de transportes, depositando mercancías que se cargaban después en aque-

lla; en la sentencia de 11 de abril de 1956 se llega a decir que lo que la Ley no autoriza es que lo arrendado se ocupe, sin el permiso del arrendador, por otra persona distinta del titular, o que tal disfrute sea con este compartido, y si bien en este caso el señor Esteva sigue gozando de la tenencia del local y explotando su negocio de bar, no es menos cierto que cuatro líneas de viajeros también ocupan una parte de ese local, materialmente, con sus empleados, sus mesas, sus paquetes, sus carteles, sus perchas, y naturalmente, disfrutan del mismo, a todos los efectos necesarios para la prestación de sus servicios, como domicilio de las mismas, tanto legal como real, y no por una temporada, sino con la permanencia que dan a entender los rótulos que figuran en la fachada, y el tiempo que ha transcurrido, por lo cual no es solamente un uso, sino un verdadero abuso de local de que se trata, por título abiertamente distinto al de tomar café.

Tercero. Que es tan inconsistente que una de las sentencias que se invocan para fundamentario no viene al caso, pues se trata de un recurso donde se planteó el problema de la declaración de una tercera persona que designase el local litigioso como su domicilio, sino de la apreciación de unos Inspectores Provinciales de Trabajo, y en el recurso el problema debatido no es el de los efectos de esa declaración, sino que no puede deducirse de esas diligencias laborales cuáles fueron los elementos que los funcionarios aquellos tuvieron en cuenta para extender su diligencia donde consta un tercero como arrendatario, en el caso contemplado por la sentencia de 25 de abril de 1950 no hay más que un acto, unilateral, del supuesto subarrendatario, en virtud del cual señala, sin conocimiento del arrendatario, ante el Registro Gubernativo de Asociaciones, como domicilio, el del local discutido; naturalmente que de ahí no puede deducirse la existencia de un subarriendo, además de que la sentencia recurrida en ese caso presume la ocupación del local de modo distinto y a título diferente de los restantes clientes del café, y aquí no debe presumirse; dicha ocupación se palpa, se trasluce por todas partes, con evidencia irrefutable; nada de actos unilaterales, sino una plena connivencia, una perfecta concordancia de voluntades, arrendatario y subarrendatarios, o cesionarios o como se les quiera llamar, pero en definitiva terceros ocupantes, disfrutadores del local arrendado, sin título alguno; nada de formalidad gubernativa, que sólo surte efectos administrativos, sino estación de autobuses, en regla, con libros de reclamaciones e incluso con el aditamento, simplemente accesorio, de un café a su disposición.

Cuarto. Que no falta lógica ni se puede tachar de absurda la consecuencia que sacan Juzgado y Audiencia sobre la existencia de cesión o subarriendo; se da perfecto cumplimiento a la doctrina de esta Sala sentada en la sentencia de 24 de marzo de 1956. En cambio, decir que estas ocupaciones permanentes y profundas son simples facilidades, debe estimarse absurdo, ilógico e inverosímil totalmente.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez.

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida del estudio conjunto de la prueba, entre la que destaca la certificación de la Jefatura Provincial de Obras Públicas y la confesión judicial sienta la conclusión, que diversas empresas de transporte de viajeros tienen establecido en el local de autos los servicios propios del negocio, ocupando a tal fin partes determinadas del mismo con separación por medio de mamparas de cristal, y este hecho fundamental no se combate en el recurso ya que no afecta a su reconocimiento la impugnación que se hace en

el motivo primero de infracción de los artículos 1.216 y 1.217 del Código Civil en relación con determinados preceptos del reglamento notarial por donde se quiere hacer ver la nulidad por defectos formales del acta notarial donde se hicieron constar las actividades de los terceros antes dichos, y es el caso, que el Tribunal «a quo» para formular la conclusión no se apoya exclusivamente en susodichas actas notariales, sino como expresamente dice, en el conjunto de la prueba dando especial relieve al documento de Obras Públicas y prueba de confesión, lo que evidencia la intrascendencia e inoperancia del motivo primero porque aún en el supuesto de aceptar la tesis de ineficacia del acta notarial en todo caso habría que mantener la aserción premisa exponente de la resolución del contrato, puesto que queda justificado que personas distintas al arrendatario desempeñan por su cuenta en el local discutido funciones extrañas al negocio instalado, pero además es impropio el motivo primero porque el acta notarial, cualquiera que fuese su forma o redacción, su contenido tiene un valor probatorio que puede ser aprovechado por el Juzgador para formar convicción sobre la realidad del hecho que pretende averiguar, y en todo caso, este tema de nulidad del acta notarial no fue excepcionado en el escrito de contestación, quedando por tanto fuera de la cuestión litigiosa y consiguientemente no es dable traerlo a esta fase del procedimiento aunque indebidamente lo haya tratado la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERANDO que el segundo motivo ante su gran extensión en los cuatro apartados de que consta, con profusas citas jurisprudenciales que da por infringidas se ha de sintetizar en el sentido de que en el fondo lo que se imputa a la sentencia es que ante la situación de hecho de establecimiento de un café público, con entrada libre de personal, no es lógica la deducción de que por concurrencia tan heterogénea de clientela, algunos se dediquen a actividades distintas del arrendatario, pues la introducción de ellas no implica cambio de usuario, bien por subarriendo o cesión y, en definitiva, da por infringidos los artículos 1.543 y 1.253 del Código Civil, y los 29, y 114 en sus apartados segundo y quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a lo que se ha de objetar como razones impositivas de su acogimiento; a) defecto formal en la exposición, puesto que no tienen la claridad y precisión que el artículo 136 de la Ley exige al efecto; b) la contradicción en que incurre al decir que la sentencia del Tribunal «a quo» funda la resolución en el subarriendo, y no obstante da por infringido el número quinto del 114, que trata de la cesión de vivienda o traspaso de local de negocio; c) que desfigura el supuesto de hecho de la sentencia al decir que la entrada de público en el establecimiento no implica introducción de tercera persona, a fines de cambio de usuario, porque la sentencia, lo que da por sentido es que distintas empresas de transporte tienen instalado en el local de autos, de manera fija y permanente, servicios propios de su negocio, ajenos en absoluto al que se desarrolla por el arrendatario, de lo que forzosamente se deriva que no es absurda la deducción de la Audiencia de que terceras personas sin permiso del dueño del local se han introducido utilizando por sí y en su beneficio, lo que da lugar a la resolución del contrato, sin que sea necesario distinguir si el uso se hace por subarriendo o traspaso, ni determinar si es gratuito o retribuido, porque cualquiera que sea el título o forma, constituya causa resolutoria, lo que impide acceder al segundo motivo;

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don

Bartolomé Esteva Quetglas, contra la sentencia que en 24 de enero de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Francisco Arias. Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 24 de mayo de 1961.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid, a 26 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Betanzos, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Domingo Etchevarría Naveyra, mayor de edad, casado, banquero, y vecino de La Coruña, con don Alfredo García González, de Linares, mayor de edad, casado, industrial y de igual vecindad, sobre resolución de contrato de compraventa; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Baldomero Norma Casal, y dirigida por el Letrado don José Luis Zamanillo; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida representada por el Procurador don Gabriel Sánchez Malinagre y dirigida por el Letrado don Manuel Iglesias Corral; RESULTANDO que por el Procurador don Manuel Sendón Amado, en nombre de don Domingo Etchevarría Naveyra, y mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 1955, que por reparto correspondió al Juzgado de primera instancia número 2 de los de La Coruña, se dedujo demanda contra don Alfredo García González, de Linares, sobre resolución de contrato, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que por documento privado otorgado en La Coruña el 28 de septiembre de 1950, el actor con don Aurelio Ruenes Blanco y don José Castaño Rodríguez, dueños a la sazón por terceras partes de una finca sita en Montellos (Betanzos) con su edificio destinado a la fabricación de embutidos y matadero general, vendieron al aquí demandado don Alfredo García una cuarta parte (finca y edificio) con su industria de fabricación de embutidos, así como en el matadero general, con todos sus derechos y concesiones; que se valoró esa propiedad y negocios en 700.000 pesetas, ostentando, por lo tanto, en ese capital, cada uno de los otorgantes del referido documento de compraventa, vendedores y comprador la participación de 175.000 pesetas. Y acordándose en dicho contrato el ir a la constitución de una sociedad, lo cual no se llevó a efecto.

Segundo. Que consecuencia de lo expuesto, es que don Alfredo García, como comprador de lo referido, se obligó a pagar a los vendedores la suma de las 175.000 pesetas en la siguiente forma: 87.500 pesetas el día 28 de febrero de 1951, y las 87.500 pesetas restantes el 28

de septiembre del mismo año, devengando el interés del 5 por 100 desde la fecha del otorgamiento del contrato hasta las de los pagos señalados en aquél; que el demandado sólo entregó la suma de 50.000 pesetas, incluso con retraso a la fecha que correspondía al primer plazo, sin que se volviese a preocupar ni del pago de las cantidades adeudadas ni de los intereses de las mismas; que ante el proceder de don Alfredo García, y fracasadas las reiteradas gestiones amistosas que se le hicieron para que cumpliera con sus obligaciones de pago, en 24 de enero y 8 de julio de 1953, se levantaron sendos requerimientos notariales por parte del actor, así como de don Aurelio Ruenas y don José Castaño, ratificando y manifestando su adhesión al anterior, a fin de notificar al requerido don Alfredo García, la resolución del contrato de compraventa a que se refiere el hecho primero del escrito y aprovechando para notificarle el abono en la cuenta deudora que el señor García González de Linares tiene en la Banca Etchevarría, de Betanzos, las cantidades suficientes que aquél entregó por cuenta de su participación, o de mejoras en la finca referida.

Tercero. Que la situación creada por el demandado, por su propia culpa, dió lugar a que el actor diese por resuelto el contrato de compraventa de 28 de septiembre de 1950, notificándole tal decisión mediante el requerimiento notarial de 24 de enero de 1953. Alegó los fundamentos de que estimó pertinentes y derecho y suplicó se dictase sentencia declarando correcta y conforme a derecho la resolución que del contrato de compraventa de 28 de septiembre de 1950 hizo y notificó notarialmente al demandado don Domingo Etchevarría Naveyra, en 24 de enero de 1953, y ratificación adhiriéndose a él don Aurelio Ruenas Blanco y don José Castaño Rodríguez en 8 de julio de 1953, y considerando nulo y sin ninguna eficacia legal desde el 24 de enero de 1953, condenando al demandado a que así lo reconociera, imponiéndole las costas.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Arsenio Ouro Vázquez, quien mediante escrito de fecha 27 de febrero de 1956, contestó y se opuso a la referida demanda, alegando como hechos:

Primero. Niega los establecidos por la otra parte en cuanto difieran de lo que seguidamente se expondrá; que de los documentos presentados por la demandante, se acepta su material existencia, pero en ningún modo las consecuencias de hecho y jurídicas que la adversa pretende; que lo que verdaderamente se busca en la demanda es que a su amparo la demandante pretenda hacer un magnífico negocio, desposeyendo al demandado de los derechos que como socio representa en una sociedad dedicada a la explotación del denominado «Matadero General del Noroeste de España», y de la que forman parte desde su iniciación, además del señor Etchevarría, los señores Ruenas y Castaño, que no figuran en el pleito; que ese negocio es grande hoy y gran Empresa, debido principalmente a la idea, experiencia y a la dedicación personal y trabajo del demandado. Para que el despojo sea absoluto, como ahora vale el negocio, al demandado se le quiere separar de plano sin tener en cuenta que él es titular de la cuarta parte de todos los bienes derechos, pertenencias y conjunto de elementos que integran el ya citado «Matadero General del Noroeste de España»; que rechazar la demanda es fácil, pues bastaría tener en cuenta estas consideraciones:

a) En el contrato figuran cuatro interesados, que como tales estipulan y contraen obligaciones. Son los señores Etchevarría y García González, que intervienen en el pleito, y los señores Ruenas

y Castaños, a quienes dejó el actor fuera de la litis, de la demanda y de los documentos se reconoce que su mandante realizó prestaciones que revertieron en beneficio de los otros tres interesados en el contrato. Es, por tanto, de una claridad absoluta, que concurre la omisión del presupuesto procesal ineludible de litis consorcio necesario. No se puede examinar un contrato, resolverlo, dejarlo sin efecto, sin que en el pleito estén todos los interesados; más cuando la propia súplica de esa demanda se refiere a esos terceros que no están en el pleito; que esto daría lugar, entre otras consecuencias, a la imposibilidad de ejecutar la sentencia que pudiera recaer, por no alcanzar los efectos de la misma, a esas personas ausentes del pleito.

b) Que la otra pone en curso una acción desprovista de realidad objetiva y jurídica. Pide la resolución de un contrato que intitula como de compraventa de inmuebles o de derechos inmobiliarios. Pero como entre las partes lo que existe es una sociedad, ocurre que con referencia a ese pacto verdadero no se ejercita ninguna acción. Por lo que es evidente que se postula con base en supuesto de hecho que no existe y que, por consiguiente, no da derecho a ninguna pretensión procesal ni sustantiva.

c) Es también conocido que cuando la prestación a cargo de uno de los otorgantes de un contrato resulta ilícita y para determinar si está o no satisfecha y cumplida se requiere una operación previa tendente a la liquidación de esa obligación, es sabido que, no cabe hablar jurídicamente de la existencia de un incumplimiento contractual a efectos de resolución de obligaciones recíprocas. Que en este pleito, entre otras cosas, también ocurre que el demandado no sólo realizó su aportación, sino que se excedió en el volumen económico de ella. Pero aunque así no fuera, para descalificar la demanda basta tener en cuenta que en las actas notariales que con ella se adjuntan se dice esto: que el señor García González le serían abonadas en cuenta las cantidades insuficientes que haya entregado para cuenta de su participación o de mejoras en la finca referida; que en el hecho segundo se establece lo mismo; que el demandado realizó aportaciones de muy diverso carácter, en gran cuantía; si bien en ese hecho se las encubre con la denominación de «entregas por cuenta de su participación o mejoras en la finca referida»; que mientras no se realice la liquidación previa que fije los saldos y mientras judicialmente no se deduzca esa pretensión de liquidación, no es posible estimar la existencia del incumplimiento de una obligación líquida y determinada, en cuyo supuesto precisamente se fundamenta la demanda, que es de tener en cuenta que la aportación social del demandado no sólo debe tenerse por satisfecha, no sólo es imposible que se determine incumplida mientras no se practique la oportuna liquidación, que es requerida por los propios términos en que la otra parte plantea su pleito, sino que además de la relación de la demanda y de los requerimientos notariales que la acompañan, con la estipulación cuarta del contrato de 28 de septiembre de 1950, resultaría que la aportación a cargo de su representado se había novado en las condiciones de pago y con respecto al tiempo, en virtud de la conformidad de los otros interesados en la sociedad; que no supone esto, porque no es así, el reconocimiento de que esa aportación esté incompleta o haya resultado defectuosa por causas imputables al demandado. Que a ese fin es de tener en cuenta que en la cláusula cuarta del contrato se estableció que, efectivamente, el demandado pagaría 87.500 pesetas el 28 de febrero de 1950; que la parte actora, en el hecho segundo, establece, por de pron-

to, que el demandado entregó 50.000 pesetas, pero mucho más tarde que en 28 de febrero de 1951, y que le fueron admitidas. Que de esos requerimientos notariales—concretamente del 24 de enero de 1953—, resulta que esa cantidad dicen los otros tres contratantes haberse-la repartido por partes iguales; que está es la prueba decisiva y plena de que la estipulación cuarta del contrato, por conformidad expresa de los contratantes, tuvo en realidad un contenido y alcance distinto al que establece el demandante. Que si la razón de la demanda es el puro incumplimiento del apartado cuarto, sus propios actos demuestran, en todo caso, la creación de un estado jurídico distinto al de este apartado, y, por consiguiente, la acción para resolver el contrato ya no necesitaría de tal apartado cuarto.

Segundo. Que el demandado convino con don Aurelio Ruenas, con don Domingo Etchevarría y don José Castaño constituir, por partes iguales, una sociedad de responsabilidad limitada, para instalación y explotación industrial de un «Matadero General», sito en Montellos, Betanzos; que celebraron conversaciones previas, el demandado realizó viajes a Madrid a fin de gestionar trámites administrativos necesarios, y como resultado del acuerdo conjunto de establecer sociedad con el objeto indicado de explotar el Matadero General, en 28 de septiembre de 1950, se otorgó el documento privado que se acompaña a la demanda y que debe considerarse como formando parte de este hecho, y del que les interesa destacar:

a) Los otorgantes reconocen al demandado «una participación» de una cuarta parte en la industria de Matadero General con todos los derechos de propiedad—finca e instalaciones—e industriales—cupos, derechos administrativos—que en la fecha del documento o en lo futuro pudieran integrarlo.

b) Se estableció que el objeto del contrato «es constituir sociedad de carácter limitado» y que serán distribuidas por partes iguales las pérdidas o ganancias.

c) Se fijó que el nombramiento de primer gerente recaería en su representado, que llevaría la firma de las operaciones comerciales.

d) Se valoró la explotación industrial con todos sus derechos—al capital social—en 700.000 pesetas; que es de una claridad absoluta que el documento contiene un pacto social de carácter irregular, la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada que por constar en documento privado, tiene plena eficacia entre los otorgantes sin perjuicio de llenarse, cuando proceda, la formalidad de la escritura pública; que el documento, pues, no refleja una simple operación de compraventa de inmuebles, o el establecimiento de una pura comunidad civil, pues basta considerar que la finalidad de su otorgamiento es la actividad industrial, la obtención del lucro, y el reparto por parte iguales de las ganancias o pérdidas; que su objeto es constituido por una explotación industrial con sus derechos presentes y futuros; que se regulan en el aspecto interno las relaciones entre los socios, y frente a terceros se determina quién desempeñará la gerencia y usará la firma social, pactos éstos que configuran de modo indudable la existencia del ente social. Y su contenido es obligatorio, aunque aparentemente la explotación industrial de que se trata figurara y figure a nombre del demandado señor Etchevarría.

Tercero. Que otorgado el documento de septiembre de 1950, los interesados, consumado el pacto social que les liga, procedieron a desarrollarlo y ejecutaron una serie de actos de naturaleza inequívoca, que sirven para interpretar lo convenido y que son demostrativos de la

existencia de la sociedad. Entre otros, por su relieve, citan:

a) Es nombrado Gerente el demandado, que durante dos años, 1950 a finales de 1952, desempeñó el cargo, y es quien pone en funcionamiento el Matadero; que precisamente en atención a las grandes dotes de organización del demandado, ya que era el único que conocía el negocio y que podía orientarlo y ponerlo en funcionamiento, es por lo que fue buscado para la sociedad, y él es quien en definitiva, lograra ponerla, tras trabajos y esfuerzos continuos, en condiciones de rendir utilidad; que en esos dos años, que son los más laboriosos, los más penosos, el demandado es quien hace todo, pues los otros contratantes están a la expectativa para ver qué orientación toma el asunto, y se limitan a firmar algunas cosas o a contemplar desde lejos la marcha.

b) Que el demandante como en el aspecto oficial figuraba a su único nombre el Matadero, a fin de facilitar el desarrollo de la sociedad y que el demandado pudiera desempeñar sin impedimentos el cargo de Gerente, en 30 de septiembre de 1950, por ante el Notario don José Roán Tenreiro, otorgó a su favor poder que acompaña. Como por estar constituida la sociedad con carácter privado, para su elevación a documento público precisaba autorización administrativa, el demandante, para obtenerla, le pide en 9 de noviembre de 1950, y en 17 de febrero de 1951 se concedió la autorización pedida para constituida la entidad «Matadero General del Noroeste de España, Sociedad Limitada», con un capital social de 700.000 pesetas; que el capital social sobre el que recayó la autorización es precisamente el que se había fijado en el documento privado de 23 de septiembre de 1950.

c) Que la sociedad formada por documento privado, como su existencia era una realidad, funciona en el tráfico con el nombre de «Matadero General del Noroeste de España, Sociedad Limitada», que el papel comercial utilizado lleva rotulación. Los documentos los firmaba el demandado y otro de los socios con la antefirma de Gerente de «Matadero General del Noroeste de España, Sociedad Limitada»; que entre los documentos reveladores de este extremo, acompañarios de la casa «Metzger, Sociedad Anónima», de «Ramón Vizcaino, Sociedad Anónima» y del Letrado señor Morros Sarda. Que la sociedad no era sólo de carácter privado, puesto que su establecimiento había trascendido al exterior, a los terceros; que los contratos de instalaciones celebrados con las dos casas comerciales referidas «Metzger, Sociedad Anónima», «Ramón Vizcaino, Sociedad Anónima», con don Juan Martínez Barbeito, y con toda persona o entidad que mantuvo trato comercial con el «Matadero General del Noroeste de España, Sociedad Limitada» evidencia el pacto social y su desarrollo; que creen que ante la abundante prueba presentada, la otra parte no podrá por menos de reconocer la existencia de la Sociedad.

Cuarto. Que el movimiento de pago de la sociedad y la obtención de numerario para su desarrollo, desde un principio se hizo por intermedio de la Banca Etchevarría de la que es banquero el demandante; que el movimiento de la cuenta del demandado en Banca Etchevarría, a partir de 23 de septiembre de 1950, es, en realidad, movimiento de la cuenta de la sociedad constituida entre los litigantes; que los cargos y abonos son en contra o a favor de la sociedad; que esto tienen que reconocerlo los contratantes, porque a ello les obliga la cláusula octava del documento de sociedad, especialmente con relación a una póliza de crédito que por 400.000 pesetas, y para la instalación del Matadero, se abrió en noviembre de 1950 en Banca Etchevarría.

Quinto. Que el demandado cubrió con

exceso su aportación de 175.000 pesetas, y este exceso debe ser considerado como nueva aportación, o como deuda que debe reintegrar la Sociedad; que estas aportaciones son: en 29 de marzo de 1951 según se justifica con la carta adjunta firmada por el demandante, «a cuenta de su participación» entregó pesetas 50.000 en Banca Etchevarría. En 16 de marzo de 1952, en la misma Banca, entregó (se acompaña recibo), pesetas 10.101. De su peculio, y como la Sociedad no tenía numerario bastante, de febrero a julio de 1951, pagó 20.300 pesetas a la casa «Metzger, Sociedad Anónima» por razón de su contrato de instalación del Matadero. Pagó el demandado por el mismo motivo al señor Martínez Barbeito y para las certificaciones de obra a tercera y cuarta ejecutadas en el Matadero, las cantidades de 8.250 pesetas y 48.317,65 pesetas; que para diversos pagos facilitó el demandado 148.018,96 pesetas y 23.874,90 pesetas. Que estas aportaciones del demandado, sin perjuicio de otras, ya alcanzan a la cantidad de 308.862,51 pesetas; que a esto hay que añadir la cantidad que se fije por el desempeño efectivo del cargo de Gerente durante dos años, labor que tiene su valoración y es usual valorizarla. Que el demandado posee los justificantes de contabilidad de 1950 a 1952, porque como Gerente llevaba cuenta de la marcha del negocio, y posee los documentos de giro, y realizó los correspondientes asientos contables, y esos justificantes y asientos la realidad de sus inversiones; que se consideró conveniente entre los socios vaciar esos asientos de contabilidad, que eran por partida doble; a tal fin, el demandado como Gerente en el año 1952, entregó los libros al Contable señor Puente, de Betanzos, quien una vez cubiertos los dió al señor Etchevarría, que los retiene; que el demandante retiene los libros, porque una vez logrado el Matadero General quiere dejar a un lado al demandado, privarle de sus legítimos derechos, y cuando éste, a fin de promover demanda contra él y los demás contratantes, insta diligencias previas de exhibición de tales libros ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña, pese a los sucesivos requerimientos practicados, no se pudo lograr que el señor Etchevarría mostrase los libros.

Quinto (Sic.). Que de la relación sujeta que precede, se colige que el señor Etchevarría, en sus relaciones con el demandado, adopta dos formas de proceder completamente opuestas, inspiradas en las vicisitudes de la puesta en marcha del Matadero General, objeto del pacto social; que cuando la marcha del negocio es aleatoria, cuando el lograr su funcionamiento no es cosa segura, el demandado, se le reconocen sus derechos de socio, se está conforme que como gerente vaya limando las asperezas, pero una vez que todo está saneado, que el negocio es firme, entonces es cuando se proyecta y se adoptan conductas para lanzar por la borda al demandado; así, en 27 de diciembre de 1952, la Banca Etchevarría—que es el señor Etchevarría—, demandante, dirige al demandado una carta reclamando la liquidación de estados de cuenta, pero no expresaba cuales eran esos descubiertos, el concepto de los cargos y su cuantía. No expresaba nada, porque así le convenía al señor Etchevarría, que juega a lo oscuro, a lo nebuloso; que por si aquella carta tuviera algún fondo de malicia, y una finalidad aún no descubierta, el demandado la contesta en 30 de diciembre de 1952 por carta certificada, intervenida de Notario en la que pide; que le aclaren las cuentas, que se le diga su cuantía y a qué conceptos obedecen los cargos, y que, conocido lo que antecede, hará liquidación de lo que proceda, porque incluso al constituirse la sociedad con el demandante en la que participan los otros otorgantes, para garantía de aquél le había entregado un efecto mercantil en

blanco; que a los pocos días, en 24 de enero de 1953, el demandante a medio del Notario señor Roán practica al demandado un requerimiento del contenido más extraño, pero de condiciosa finalidad. Dice que el documento de 23 de septiembre de 1950 expresa simplemente un acto de venta; que entre sus estipulaciones se hallaba el que el demandado debía pagar 175.000 pesetas en febrero de 1951 y septiembre del mismo año, que ante tal falta de pago, al amparo del art. 1.504 del Código Civil, que se refiere a la venta de inmuebles, rescinde lo que intitula compraventa; que en 7 de julio de 1953 los otros otorgantes practican un segundo requerimiento de igual contenido que el anterior; que la ineficacia de tales requerimientos es evidente con sólo considerar; que denomina venta a lo que es sociedad; que razonan sobre la transmisión pura y simple de un inmueble, cuando lo que se aportó al fondo social es una *inversio in iuris*, un conjunto de bienes y de derechos de diversas naturalezas; que en aquellos requerimientos se tiene buen cuidado de ocultar las cláusulas que se refieren a participación en pérdidas y ganancias, a la representación y gestión de la sociedad, a la finalidad de obtener lucro que guió su creación y el hecho de que lo que se ponía en común incluso lo que se adquiriese (en lo futuro); que se quiere excluir a un socio sin verificar liquidación de la sociedad, y sin valorar siquiera el importe de su participación. Y consta que el demandado no se negó nunca a ningún pago que procediere, y completó con exceso su aportación, y si así no fuere, está dispuesto a completarla, pero no puede hacerlo si no se le da cuenta de la contabilidad, del estado de ganancias, del activo, del pasivo, si no se verifica, en fin, la oportuna liquidación que él ha pedido. Que se precisa esa liquidación, es claro, porque en el propio requerimiento de los señores Ruenes y Castaño, estos dicen: «Que devolvieran a mi representado las cantidades que haya entregado para cuenta de su participación o mejoras en la finca.

En la confesión de que el demandado, aparte de su trabajo, hizo importantes desembolsos, que cubren con exceso las 175.000 pesetas de su participación social, pues se comprende que la afirmación de que esos desembolsos fueron para mejoras de la finca, es un término que fué buscando «ad hoc» para los fines del requerimiento.

Reiteran que lo que importa es que el demandado está dispuesto a que se practique un examen de las cuentas de una liquidación. Y mientras esto no ocurra, no hay incumplimiento alguno, no hay demora, tanto más cuando es la otra parte quien se colocó en situación de incumplimiento, pues se niega al demandado la posibilidad de examinar y comprobar la marcha económica del negocio industrial de que es socio; que los términos de pago que se invocan en aquellos requerimientos sufrieron novación, quedaron sin efecto por acuerdo entre los otorgantes del documento, por razón de los desembolsos sucesivos hechos por el demandado, extremo que tiene justificación en los propios requerimientos y documental, porque el propio demandante, en 29 de marzo de 1951 suscribe un recibo de 50.000 pesetas, que en esa fecha—que es distinta a las señaladas en el documento privado—entregó el señor García González, de Linares, para su participación. Alegó en derecho lo que estimó pertinente y suplicó se dictase sentencia estimando las excepciones alegadas, desestimando la demanda, absolviendo al demandado, e imponiendo las costas a la actora.

Formuló a continuación reconvencción, que tiene como fundamento los hechos y preceptos jurídicos expuestos anteriormente, que da por reproducidos y suplica se dictase sentencia declarando: Que don Domingo Etchevarría está obligado a dar cuenta al demandado de la marcha y desarrollo del Matadero General del Nor-

oeste de España», por consecuencia del pacto de sociedad que resulta del documento de 28 de septiembre de 1950; esto es, que está obligado a presentar las cuentas de la Sociedad de todas sus vicisitudes a partir del año 1952, en que el señor Etchevarría se hizo de hecho cargo de la Gerencia, estando obligado a exhibir a su mandante todos los libros y documentos relacionados con el negocio del pleito, en el que como socios están ambos interesados conjuntamente; viniendo obligado a respetar los derechos sociales que correspondan al demandado mientras esa Sociedad no sea legalmente disuelta o liquidada conforme a derecho cuando proceda.

Condenándole a estar y pasar por tales pronunciamientos, con expresa imposición de costas:

RESULTANDO: Que conferido traslado para réplica a la parte actora, lo evacuó el Procurador don Candido Sendón Bañesteros, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 1956, reproduciendo en su integridad los hechos de la demanda y oponiéndose a los aducidos en la contestación, y añadiendo que es cierto que en el documento privado de 28 de septiembre de 1950 contratan cuatro señores, pero en la actualidad los señores Ruenes y Castaño no ostentan titularidad alguna sobre aquellos bienes y derechos, ya que sus participaciones han revertido, al ellos abandonarlas, al señor Etchevarría; que las cantidades aportadas por el actor resultaron insuficientes; niega la constitución de la sociedad, y en cuanto a la reconvencción, alegó como hechos:

Primero. Que es totalmente improcedente lo formulado por el demandado en su reconvencción. Que no se pueden exigir las cuentas de una sociedad sin previamente establecer si ésta existe o no. Y, como quiera que esa pretendida sociedad ha dejado de existir, y en todo caso su existencia depende de que se acocia o no la demanda, no se puede entrar a discutir lo que el reconveniente pide mientras no se dilucide aquella.

Segundo. Que el demandado está obligado a rendir cuentas de su actuación como Gerente desde que asumió el cargo hasta que lo abandonó; que como este período de tiempo comprende los comienzos de la sociedad pretendida por la parte contraria, es claro que su aclaración contable tiene que ser previa a toda otra posterior, ya que es su fundamento. Mientras el demandado no presente las cuentas y justificación de su obra, no puede exigírsele nada semejante a cualquier gerente posterior.

Que el demandado posee, según dice, los comprobantes de contabilidad. Está, pues, en condiciones de rendir cuentas. Por el contrario, el demandante no posee los detalles de la gestión del demandado, ya que esos libros que según la parte contraria están en su poder—y que no pretende ocultar—son de todo punto confusos e incompletos. Que esas diligencias previas de exhibición de libros de que habla el demandado demuestra, con su resultado, que no le asiste derecho alguno en esa supuesta sociedad. Pretendió que le fuera exhibida la contabilidad de una empresa y no pudo justificar su derecho a ello; por lo tanto, su petición fue rechazada por el Juzgado; que es esta una prueba más de lo irrazonable de su reconvencción.

Alegó en derecho lo que estimó pertinente y suplicó se dictase sentencia acogiendo por completo la demanda, rechazando totalmente la reconvencción por las causas expuestas, con imposición de costas.

Amedio de un otrosí, interesó el recibimiento a prueba:

RESULTANDO: Que por el Procurador don Arsenio Ouro Vázquez, en nombre de la parte demandada, y mediante escrito de fecha 12 de abril de 1956, se evacuó el trámite de súplica, manteniendo íntegramente los hechos alegados en la contestación a la demanda, así como los que fundamentaban en su reconvencción; pun-

tualizando los hechos que con carácter definitivo se concretaron en la contestación a la demandada, con los que en dicho escrito de súplica expone, todos ellos tendentes a abundar en los ya alegados en la contestación y a rebatir los consignados en la demanda, y después de hacer las alegaciones de derecho, terminó suplicando de que se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, absolviendo a su representado y declarando que el demandante está obligado a dar cuenta a don Alfredo García de la marcha y desarrollo del «Matadero General del Noroeste de España» por consecuencia del pacto de Sociedad que resulta del documento de 28 de septiembre de 1950; esto es, que está obligado a presentar las cuentas de la Sociedad y de todas sus vicisitudes; estando obligado a exhibir al demandado todos los libros y documentos relacionados con el negocio del pleito, en el que como socios están ambos interesados conjuntamente; viniendo obligado a respetar los derechos sociales que corresponden a don Alfredo García mientras esa Sociedad no sea legalmente disuelta o liquidada conforme a derecho cuando proceda, condenándole a estar y pasar por tales pronunciamientos con imposición de costas:

RESULTANDO: Que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora la de documental, consistente entre otra, en la reproducción de todos los documentos unidos a la demanda: pericial caligráfica y testifical; y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, documental de libros y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia del número dos de los de La Coruña, dictó sentencia con fecha 28 de marzo de 1957, por la que estimando la demanda, declaró correcta y conforme a derecho la resolución que del contrato de compraventa de 28 de septiembre de 1950, hizo y notificó notarialmente al demandado don Domingo Etchevarría Naveyra, en 24 de enero de 1953, y ratificación adhiriéndose a él don Aurelio Ruenes Blanco y don José Castaño Rodríguez, en 8 de julio de 1953, y considerándolo nulo y sin ninguna eficacia legal desde el 24 de enero de 1953, condenando al demandado a que así lo reconociese; y desestimando la reconvencción formulada por el demandado, absolvió de ella al actor, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte demandada, y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó sentencia con fecha 3 de julio de 1958, con la siguiente parte dispositiva: «Fallamos: Que revocando la sentencia apelada debemos desestimar y desestimamos la demanda inicial de autos formulada por el actor don Domingo Etchevarría Naveyra, de la que absolvemos al demandado don Alfredo García González de Linares, y, estimando la reconvencción deducida por este último, declaramos: que don Domingo Etchevarría está obligado a dar cuenta a don Alfredo García González de Linares de la marcha y desarrollo del «Matadero General del Noroeste de España», por consecuencia del pacto de sociedad que resulta del documento de 28 de septiembre de 1950; esto es, que está obligado a presentar las cuentas de la sociedad y todas sus vicisitudes a partir del año 1952 en que el señor Etchevarría se hizo cargo de la gerencia, estando obligado a exhibir al reconveniente todos los libros y documentos relacionados con el negocio del pleito, en el que como socios están ambos interesados; viniendo obligado a respetar los derechos que corresponden al señor García González mientras esa sociedad no

sea legalmente disuelta o liquidada, conforme a derecho cuando proceda; desestimando la excepción opuesta por el reconvenido lo condenamos a estar y pasar por los expresados pronunciamientos; sin haber especial condena de costas en ninguna de las dos instancias.»

RESULTANDO que por el Procurador don Baldomero Isorna Casal, en nombre de don Domingo Etchevarría Naveyra, y sin constituir depósito por no ser necesario, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de ley, fundado en los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por inaplicación, de los artículos 1.445 y 1.450 del Código Civil. Que en dichos preceptos legales se establece, sin lugar a dudas, que existe contrato de compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero, considerándose perfeccionada la venta para ambos contratantes y obligatoria para los mismos desde el momento en que convienen la cosa objeto del contrato y el precio, aunque ni la una ni el otro se haya entregado. Que es evidente que en el contrato de 28 de septiembre de 1950 existe una parte vendedora: los señores Etchevarría, Ruenes y Castaño, y un comprador: el señor García; existe el conjunto de bienes descrito en el antecedente primero, del cual se segrega, como cosa determinada, una cuarta parte; que se vende; existe un precio cierto: ciento setenta y cinco mil pesetas; que reúne por tanto este contrato todos los requisitos esenciales, sin faltar uno solo, del contrato de compraventa. Y no cabe duda de la intención de los contratantes de realizar dicho contrato, no sólo por el cumplimiento de todos los requisitos, sino por la calificación que ellos mismos hacen en el encabezamiento del citado documento de «llevar a cabo el presente contrato de compraventa». Que en las estipulaciones primera, segunda y tercera se expresan el carácter de propietarios de los señores Etchevarría, Ruenes y Castaño, por terceras partes, de los bienes descritos. En la estipulación cuarta, los tres dichos propietarios venden a don Alfredo García «la parte equivalente para formar la participación de cada uno de los cuatro señores contratantes en un 25 por 100 del valor y propiedad de la mencionada finca, instalaciones e industria por el precio de ciento setenta y cinco mil pesetas, el cual será satisfecho por el señor García en dos plazos...». Y en la estipulación quinta se compromete el comprador, señor García, a abonar «a los restantes señores vendedores... el interés del cinco por ciento del importe de la venta...». En la sexta, vuelve a remacharse el carácter del contrato al decirse: «El objeto de esta compraventa es constituirse en sociedad de carácter limitado...». Que en ningún momento ha negado el señor García la existencia de esa compraventa, antes al contrario, más o menos explícitamente lo ha reconocido así, ya que es la única base de su entrada en la futura sociedad. Pregunta el recurrente, como iba a poder entrar a formar parte de ella si no era dueño, por adquisición previa, de los únicos bienes que constituirían el capital social, y dice que tal adquisición la realizó mediante la compraventa efectuada en el contrato de 28 de septiembre de 1950.

Segundo. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por inaplicación de las normas del artículo 1.281 del Código Civil y doctrina legal aplicable al mismo. Que las de hermenéutica de dicho artículo son perfectamente claras y ciertamente no han sido aplicadas por

la Sala sentenciadora al contrato en cuestión, origen y fundamento de toda esta litis. Que esas normas han sido reiteradamente ratificadas por una copiosísima jurisprudencia, que declara que la interpretación sólo es necesaria cuando para resolver dudas o ambigüedades no basten los términos claros y precisos de los documentos que se traten de explicar (sentencias de 6 de octubre de 1920, 12 de marzo de 1921, 19 de enero de 1928 y otras varias). Que los términos en que está redactado el documento de 28 de septiembre de 1950 son claros y precisos y no dejan lugar a duda alguna sobre la intención de las partes de celebrar un contrato de compraventa. Que se dice en el documento que acuerdan llevar a cabo el presente contrato de compraventa: que «los señores Ruenes, Castaño y Etchevarría son dueños por terceras partes de...»; que «los señores Ruenes, Castaño y Etchevarría venden a don Alfredo García la parte... por el precio de ciento setenta y cinco mil pesetas»; que «para compensar al señor García a los señores vendedores...»; y que «el objeto de esta compraventa...». Pregunta el recurrente cómo puede caber duda de la existencia de una compraventa de tal forma llevada a cabo y tan repetidamente expresada, en el encabezamiento y en las seis primeras estipulaciones de las diez que contiene el contrato, y dice que: A pesar de tan terminante y clara expresión de la decidida voluntad de los contratantes de celebrar una compraventa la Sala ignora por completo la existencia de dicho contrato y califica el documento en cuestión como expresión únicamente de un convenio de sociedad irregular, fundándose para ello en las estipulaciones sexta, séptima y novena del contrato de 28 de septiembre de 1950, únicas de las diez en total de dicho documento en que se habla de una sociedad entre las partes; que es cierto que dichas cláusulas expresan un propósito de los comparecientes de constituirse en el futuro en sociedad de carácter limitado. Más aún en este aspecto del documento hay una falsa interpretación de sus términos por la Sala. Que los contratantes se comprometen a constituir una sociedad de carácter limitado, o sea, de responsabilidad limitada, pero no la constituyen en el momento de la firma del contrato ni la podían constituir porque esta clase de sociedades exige fundamentalmente la escritura pública con su correspondiente inscripción, en el Registro Mercantil, en la que conste el capital social, base y corrección única de la cantidad a que queda limitada la responsabilidad de los socios; que niega el recurrente que, posteriormente, haya podido perfeccionarse un contrato de sociedad irregular, como indica el Juzgado de Primera Instancia al apreciar el conjunto de la prueba practicada. Lo que afirma es que esa Sociedad no se constituye en el momento de la firma del documento que, todo lo más, contiene una promesa de contrato de Sociedad de responsabilidad limitada. Que en el segundo considerando de la sentencia recurrida fundamenta la Sala su razonamiento en favor de la constitución de la sociedad desde aquel momento, o sea, desde la firma del contrato de 28 de septiembre de 1950, en los siguientes motivos:

Primero. «Los otorgantes reconocen al actor (hoy recurrido) la participación de una cuarta parte en la referida industria con todos sus derechos...»

Segundo. Se estipula que el objeto del contrato es constituir sociedad de carácter limitado y que las pérdidas y ganancias serán repartidas a partes iguales; y

Tercero. En la cláusula séptima se estableció que el nombramiento del primer gerente recaería en el demandado y fijándose en la cláusula tercera, setecientas

mil pesetas el valor del inmueble con sus instalaciones, industrias y derechos.»

Que la participación expresada de una cuarta parte se establece en la estipulación cuarta no como «participación» en la sociedad, sino como «cuotas» del 25 por 100 en el valor y propiedad de los bienes objeto de la compraventa, que se tasán en el precio de ciento setenta y cinco mil pesetas, como elemento esencial de la compraventa que estaban realizando, sin que para nada se hablara todavía de sociedad en dicho documento. Que en el considerando que está comentando modifica la Sala el texto de la cláusula sexta en su segundo fundamento, al analizar el repetido documento, omitiendo palabras esenciales para una calificación acertada del mismo. Dice así el considerando: «Segundo. Se estipula que el objeto del contrato es constituir sociedad de carácter limitado.» Y el texto exacto de dicha cláusula sexta es: «El objeto de esta compraventa es constituir sociedad de carácter limitado.» Que es manifiesta la diferencia de uno y otro texto, puesto que en el de la Sala se omiten las claras palabras del contrato en las que, una vez más, se habla de una compraventa ya realizada en las cláusulas anteriores y cuya finalidad era constituir en el futuro una sociedad que no hubiera sido posible sin esa previa compraventa. Que tampoco ha tenido acierto la Sala al razonar en su tercer fundamento del comentario considerando. Lo que se dice claramente en la cláusula séptima es que el nombramiento del primer Gerente de la Sociedad recaerá—tiempo futuro—en el socio señor García; pero no se le nombra en ese momento ni se le podía nombrar porque la Sociedad limitada aún no existía ni podía existir como queda antes demostrado. Que en cuanto a la valoración del inmueble con sus instalaciones, industria y derechos, en 700.000 pesetas, hecha en la cláusula tercera del contrato, no puede, en manera alguna, considerarse como expresión del capital social, puesto que esa valoración en dicha cláusula se refiere únicamente al valor global de los bienes cuya propiedad pertenecía a los tres vendedores y de los cuales se segregaba una cuarta parte que constituía el objeto de la venta hecha al señor García. Que para nada se habla en todo el documento de capital social, ni podrá hablarse, puesto que no existía aún la Sociedad. Que es realmente extraño que la Sala afirme textualmente «el equívoco que supone atribuir una doble conceptualización y calificación legal a un contrato con estructura jurídica unitaria». Confunde aquí los conceptos de «contrato» y «documento». Y si esa afirmación es cierta en cuanto a los «contratos», no lo es en cuanto a los «documentos» en que se fijan, ya que un documento puede contener innumerables negocios jurídicos. Por eso, cuando el demandante sostiene en el escrito de réplica que se está ante dos contratos diferentes: Una compraventa y una promesa de constituir sociedad, no pretende calificar doblemente un mismo contrato, sino expresar claramente que el documento de 28 de septiembre de 1950, contiene dos contratos diferentes, de los cuales el primero—la compraventa—es condición indispensable del segundo—promesa de constituir sociedad—. La propia Sala sentenciadora cae en contradicción al decir que «las características del contrato de autos reúnen los requisitos prevenidos en los artículos 1.665 y 1.16 del Código Civil y de Comercio, respectivamente». Y pregunta el recurrente cómo iba el señor García a obligarse a poner en común los bienes que habrán de constituir el capital social si no los adquiría previamente?, y dice que la Sala no puede pretender ni pretende afirmar que la cuarta parte alícuota de los bienes era propiedad del señor García con anterioridad al 28 de septiembre de 1950

—fecha del documento—. Luego es evidente que tuvo que adquirirlas en esa misma fecha, en un momento anterior a la promesa de constituir sociedad—que la Sala califica de constitución de Sociedad—en virtud de alguno de los modos de adquisición de la propiedad fijados por la Ley. Que este modo de adquisición fué la compraventa que se contiene en el tan repetido documento de 28 de septiembre de 1950, como contrato fundamental anterior a la promesa de constituir Sociedad, y desconocido por la Sala. Que queda, pues, clara la infracción del artículo 1.231 del Código Civil y jurisprudencia interpretativa del mismo, cometida por la Sala, ya que ésta se encuentra ante dos contratos con términos claros y que no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, y en lugar de respetar las palabras y con ellas la voluntad de las partes se lanza a interpretaciones innecesarias que le conducen al desconocimiento del contrato fundamental—la compraventa—, y a la errónea calificación del segundo contrato, al afirmar que no hay promesa de constituir sociedad limitada, sino pura y simplemente constitución de sociedad, no siendo esto posible, pues de quedar constituida alguna sociedad hubiera sido una sociedad irregular sin imitación alguna de responsabilidad y esto es contrario a la intención manifiesta de los contratantes que querían constituirse en sociedad de responsabilidad limitada, lo cual tendría que llevarse a cabo posteriormente, de tal manera que a lo que quedaban obligados cada uno de ellos era a realizar los actos necesarios para constituirse en sociedad de responsabilidad limitada, es decir la obligación que nace de un precontrato, contrato preliminar, preparatorio o «pactum de contrahendo», de otorgar un contrato definitivo posterior.

Tercero.—Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción, por inaplicación, de los artículos 1.124, 1.504 y 1.506 del Código Civil y doctrina legal aplicable a los mismos. Que ha quedado razonado con toda evidencia, en los motivos anteriores, la realización de una compraventa entre los señores Etchevarría, Ruenes y Castaño de una parte, y el señor García de otra, contenida en el documento de 28 de septiembre de 1950. Y ante el Juzgado de Primera Instancia quedaron como probados los hechos siguientes no modificados por la Audiencia:

Primero. Que el comprador señor García sólo pagó la cantidad de 50.000 pesetas a cuenta del precio, cuando, en realidad, debiera haber satisfecho 175.000 pesetas y siempre antes del 28 de septiembre de 1951. Segundo. Que con fecha 24 de enero de 1953 fué requerido notarialmente el señor García por el señor Etchevarría para que considerara resuelto de la compraventa de 28 de septiembre de 1950, basándose en el incumplimiento de sus obligaciones como comprador. Tercero. Que dicho requerimiento fué ratificado por los otros contratante señores Ruenes y Castaño, con fecha 8 de julio de 1953, también con intervención notarial. Que la consecuencia lógica es que por aplicación de los arts. 1.124, 1.504 y 1.506 del Código Civil quedó resuelta de pleno derecho la compraventa de 28 de septiembre de 1950 y ello, como no podía por menos, y así lo tiene declarado el Tribunal, entre otras por su sentencia de 10 de marzo venidero, si no con carácter retroactivo con la consecuencia del reintegro a cada contratante en las cosas y valor que aportaron, por razón del contrato, lo mismo que rige para los casos de nulidad y rescisión y para el de condición resolutoria del artículo 1.123. Que este razonamiento aplicado al caso concreto de la compraventa realizada entre los señores Etchevarría, Ruenes y Castaño, de una parte, y de la otra el señor García, significa: Primero. Que el

señor García deja de ser «ab initio» propietario de la cuarta parte alicuota de los bienes y derechos que se le vendieron el 28 de septiembre de 1950, recuperando las 50.000 pesetas entregadas a cuenta del precio que le han sido abonadas, como quedó demostrado ante el Juzgado, en una de las cuentas corrientes que mantenía con la Banca Etchevarría, de Betanzos. Segundo. Que no son de aplicar a esta resolución el artículo 1.295 del Código Civil ni las disposiciones de la Ley Hipotecaria. Que en cuanto al artículo 1.295, párrafo primero, porque el señor Etchevarría devolvió al señor García, mediante abono en cuenta, las 50.000 pesetas que había recibido y en cualquier caso podía llevar a cabo tal devolución que es lo que exige dicho precepto: Estar en condiciones de devolver. En cuanto al párrafo segundo del mismo artículo 1.295, porque las cosas no pasaron legalmente a poder de tercero, pues la sociedad que existió entre los señores Etchevarría, Ruenes, Castaño y García no fué de carácter irregular, sin que naciera, por lo tanto, una personalidad diferente a la de los socios y a cuya propiedad hubieran pasado las aportaciones de éstos. Que en cuanto a las disposiciones de la Ley Hipotecaria tampoco son aplicables por no aparecer aquí para nada el «tercero» a que dicha Ley se refiere, ni mucho menos el tercero inscrito que allí se protege. Que queda, pues, claramente demostrada la infracción cometida por la Sala de los artículos citados por no declarar la resolución del contrato de compraventa en cuestión, como acertadamente había hecho el Juzgado de Primera Instancia, incurriendo, por lo tanto, la misma en fundado motivo de casación de la sentencia recurrida.

Cuarto. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción, por inaplicación, de los artículos 170 y 218, números cuarto y séptimo del Código de Comercio. Que la reconvencción formulada por el demandado, y que fué estimada totalmente por la sentencia recurrida, se basa en la existencia de una sociedad irregular compuesta por los cuatro señores Etchevarría, Ruenes, Castaño y García. Que es cierto que la intención de dichos señores expresada en el documento de 28 de septiembre de 1950, fué la de constituir en el futuro una sociedad con carácter de limitada. Que dicha sociedad limitada no llegó a constituirse en ningún momento, sino que lo único que nació por actos posteriores a la firma del documento fué una sociedad irregular, sin personalidad jurídica distinta a la de los socios. Que esa sociedad irregular ha subsistido únicamente con los tres socios señores Etchevarría, Ruenes y Castaño, pero no con el señor García. Es evidente el propósito manifestado en el contrato de 28 de septiembre de 1950 de establecer como condición fundamental de la sociedad el que cada uno de los socios interesados fuese propietario de la cuarta parte de los bienes que iban a ser aportados a la misma. Es decir, que habían de constituir la sociedad los propietarios de tales bienes y sólo en tanto en cuanto fueran dueños de los mismos. Por lo que la pérdida de la cualidad de coparticipante en la propiedad de dichos bienes habla de traer ineludiblemente la consecuencia de pérdida del carácter de socio. Que según el artículo 170 del Código de Comercio, el socio que no aportara a la masa común la porción de capital a que estuviere obligado podrá ser excluida de la sociedad por resolución del contrato u obligado a hacer efectiva la porción de capital que hubiere dejado de entregar. Como la sociedad irregular no tenía personalidad jurídica fueron los tres socios restantes, señores Ruenes, Castaño y Etchevarría, los que excluyeron de la sociedad al señor García con sus requerimientos notariales en los que se manifestaba su voluntad de dar por

resuelto el contrato de compraventa base y fundamento único y condición esencial de la sociedad que se propusieron constituir. Que asimismo en los números cuarto y séptimo del artículo 218 del Código de Comercio se establece que habrá lugar a la rescisión parcial de una compañía cuando un socio dejara de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad y por faltar de cualquier otro modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía. Pregunta el recurrente cómo puede considerarse cumplida por el señor García su obligación de aportar a la compañía el capital constituido por la cuarta parte de los bienes tantas veces mencionados, comprados en el contrato de 28 de septiembre de 1950, si no pagó el precio y por lo tanto mereció que dicho contrato de compraventa fuera resuelto con efectos retroactivos. Que quedó demostrado que ha existido ya rescisión parcial de la sociedad irregular al dejar de pertenecer a ella el señor García. Y si el señor García González perdió su cualidad de socio y dejó de pertenecer a la sociedad mal puede tener fundamento alguno la reconvencción por él formulada en la que exige al recurrente el señor Etchevarría la rendición de cuentas de una sociedad a la que el señor García no perteneció.

Quinto.—Autorizado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Manifiesto error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción por inaplicación de los artículos 1.215, 1.218 y 1.225 en relación con los 1.124, 1.281, 1.445 y 5.450, todos del Código Civil. Que el recurrente, señor Etchevarría, presentó con su demanda, como base de su petición y principal prueba de su derecho, el documento privado de 28 de septiembre de 1950. En él se conviene la compraventa que se discute y cuya resolución solicitó en su día. Según el artículo 1.215 del Código Civil entre las distintas clases de pruebas que pueden hacerse figuran en primer lugar los instrumentos clasificados, en los artículos siguientes, en documentos públicos y privados, diferenciados ambos en varios aspectos coincidentes claramente en cuanto a su valor probatorio respecto a los que hubieren suscrito un documento privado, reconocido legalmente. Así lo dispone el artículo 1.225. El documento privado que ha citado y presentado con la demanda por el señor Etchevarría ha sido reconocido y aceptado plenamente su claro significado. Nadie ha discutido su validez. Tiene, por lo tanto, todo el valor para las partes de una escritura pública. Estas, según el artículo 1.218, hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motivó su otorgamiento y de las declaraciones que contienen. Sin embargo tal valor probatorio ha sido totalmente desconocido por la Sala sentenciadora respecto al hecho de la compraventa y declaraciones a ella referentes que contiene, con entera claridad, el documento de 28 de septiembre de 1950, suscrito por el demandante y el demandado. Que en los motivos primero, segundo y tercero que quedan expuestos, ha demostrado suficientemente, fundados en dichos documentos, la existencia de una compraventa y las causas de resolución de las mismas, así como la recta interpretación que debe darse a las cláusulas de los contratos en aquel documento llevados a cabo. La sentencia recurrida, al negar la existencia de dicha compraventa, y en consecuencia, la resolución de la misma, así como al calificar únicamente de contrato de sociedad el contenido en el citado documento, además de infringir, como anteriormente queda razonado, los artículos 1.124, 1.281, 1.445, 1.506 y 1.450 y los demás citados, del Código Civil, ha violado los artículos 1.215, 1.218 y 1.225 del mismo Cuerpo legal, por no apreciar debidamente la fuerza probatoria y el

contenido del repetido y fundamental documento. Ha incurrido, ciertamente, en manifiesto error de derecho al no estimar dicho documento como suficiente para demostrar las alegaciones hechas por el recurrente señor Etchevarría, como fundamento de sus pretensiones indicadas (sentencias de 29 de marzo de 1899 y 9 y 27 de junio de 1900):

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que frente a la sentencia dictada por la Sala de instancia, que aceptando la reconvencción deducida por el demandado entendió que el actor está obligado a darle cuenta de la marcha y desarrollo del «Matadero general del Noroeste de España», consecuencia del pacto de sociedad reflejado en el documento que suscribieron en 28 de septiembre de 1950, respetando los derechos sociales mientras la sociedad no sea disuelta o liquidada, la parte actora deduce contra ese fallo el presente recurso de casación, a fin de que estimándose la demanda inicial, se declare la resolución del contrato de compraventa en aquel documento establecido, entendiéndole nulo y sin eficacia legal desde el 24 de enero de 1953, en que fué el demandado requerido para satisfacer el resto del precio que tenían convenido, criterio que mantuvo el Juzgado en la sentencia revocada más tarde por el Tribunal de Apelación:

CONSIDERANDO que el quinto motivo que el recurso contiene, motivo amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega error de derecho en la apreciación de las pruebas, por entender que existe infracción, ante la no aplicación, de los artículos 1.215, 1.218 y 1.125 en su relación con los 1.124, 1.281, 1.445 y 1.450, todos del Código Civil; manifestación que no se puede aceptar, por cuanto no es dable en casación oponer a la estimación que de los elementos probatorios ofrecidos por las partes obtiene el Tribunal «a quo» la particular que, por vía de personal deducción, propugna el recurrente, por ser necesario que la equivocación resulte de los preceptos referentes al valor que a aquéllos le da y que han servido para que la Sala forme su opinión; y como en el caso actual se da la circunstancia de que debido a los hechos deducidos aparece que el juzgador, fijando el sentido y alcance del documento discutido, dice que se está ante la presencia de un contrato de sociedad y no del de una compraventa, esa conclusión hace que a tal apreciación no le puedan ser aplicables los artículos invocados, que hacen relación a distinta figura de contrato, razón por la cual no puede prosperar este motivo quinto formulado:

CONSIDERANDO que determinándose por el juzgador, a la vista del documento suscrito de 28 de septiembre de 1950, básico de la demanda, que se está ante la presencia de un contrato de sociedad irregular, de tipo mercantil, caracterizado por la naturaleza de la empresa de Matadero en general, lo que deduce tanto del contexto de sus cláusulas—tema del considerando segundo—como de los documentos acompañados por el actor a su escrito inicial—fundamento del tercero—y prueba testifical practicada—materia del cuarto—, es a esta interpretación que, como cuestión de hecho, corresponde a los Jueces, a la que hay que atender, y la que debe prevalecer, como esta Sala tiene declarado repetidas veces, entre otras, en las sentencias de 29 de marzo de 1955, 14 de febrero de 1958, 11 de junio de 1960 y 27 de enero de 1961; y como en el caso que se examina, el juzgador, de los hechos que entiende probados—que no precisan posterior concreción ni requieren nuevos detalles—extrae las consecuencias jurídicas que le llevan, dados sus términos explícitos, a fijar cuál fué la intención de los contratantes, es

forzoso reconocer del conjunto de los elementos probatorios, que hubo un factor preliminar, la participación hecha al demandado en el inmueble por parte de los dueños anteriores, para dar vida, después, a la constitución de la sociedad irregular, de carácter limitada, factor aquel que quedó embebido en el de sociedad, contrato por todos deseado y realizado en el documento, donde son fijados el capital, con las aportaciones que hace cada socio en cuanto a los derechos de propiedad, incluidos finca, instalaciones y cupos de industria, distribución sobre pérdidas y ganancias, uso de la firma social y el nombramiento de gestor, con las facultades económicas que le son atribuidas, designación, que recaerá en el demandado, tiempo presente—y no futuro como dice el que recurre—quien actúa seguidamente, como resulta de las cartas y sello que utiliza, circunstancias que fuerzan a estimar, como hace el Tribunal a quo, que se está ante la presencia de un contrato con estructura jurídica unitaria, sin que precise el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil para el nacimiento, vida interna y relación entre las partes, razonamientos todos que sirven para que este motivo segundo, protegido por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciar, denunciando la inaplicación del artículo 1.281 del Código Civil, sea rechazado:

CONSIDERANDO que al quedar fijada de este modo la calificación jurídica del contrato comprendido en el documento, privado de 28 de septiembre de 1950, ella por sí hace decaer los motivos primero, tercero y cuarto formalizados también por el mismo cauce procesal, número uno del artículo 1.692, en los que se aduce, por igual concepto de inaplicación, en aquél, la de los artículos 1.445 y 1.450 del Código Civil, que definen el contrato de compraventa y su perfección; en el siguiente, con expresión de los 1.124, 1.505 y 1.506 del mismo Cuerpo legal, la resolución de las obligaciones civiles en general, y la específica de los bienes inmuebles; y en el último, la rescisión de las sociedades mercantiles, con mención de los artículos 170 y 218 del Código de Comercio; perecimiento impuesto, por cuanto los preceptos indicados, que por su falta de aplicación se suponen infringidos, no lo han sido, en verdad, por cuanto, como tiene declarado este Tribunal, en sus sentencias de 30 de junio de 1914 y 7 de febrero de 1956, al no guardar relación aquellos que se invocan, con la tesis mantenida en la resolución impugnada, no puede decirse propiamente que exista infracción, ya que no basta para la demostración de ésta la simple indicación de leyes o artículos que puedan regular la materia jurídica controvertida, por ser indispensable que las citas que se hagan sean de aplicación al caso que nos ocupa; y como ello no tiene lugar en el recurso que se enjuicia, ya que los preceptos que se mencionan no guardan relación con la tesis que es admitida, su alegación deja de ser pertinente, significando tan sólo o la expresión de un supuesto que a nada conduce o la formulación de una pretensión dirigida a sustituir, por su particular criterio, el más autorizado del juzgador, con el que discrepa radicalmente, lo que tampoco procede, todo lo cual sirve para rechazar estos motivos, y con ellos el recurso en su totalidad:

FALLAMOS que debemos declarar y reclamamos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Domingo Etchevarría Naveyra, contra la sentencia que con fecha 3 de julio de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Corua; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación co-

rrespondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid, a 25 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valladolid, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma por la Cámara de la Propiedad Urbana de León, con don Francisco Celada González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Cristóbal San Juan González, y dirigida por el Letrado don Daniel Alonso Rodríguez-Rivas; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora que actúa en nombre de don Leopoldo Porras García, representada por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea y dirigida por el Letrado don Antonio Hernández Gil:

RESULTANDO que por el Procurador don José Muñiz Alique, en nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de León y su provincia, representando ésta al propietario don Leopoldo Borrás García, y mediante escrito de fecha 11 de octubre de 1958, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de León, se dedujo demanda contra don Francisco Celada González, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor por compra a don Emilio Hurrado Merino, es dueño de la casa señalada con el número 11 de la calle de Juan de Badajoz, cuya planta baja está arrendada al demandado señor Celada González en virtud de contrato fecha 30 de diciembre de 1950, por la que paga una renta mensual de pesetas 453.19.

Segundo. Que aun cuando la industria de fabricación y reparación de maquinaria que el demandado tiene instalada en el local no es cómoda por su propia naturaleza, es lo cierto que desde que dicho arrendatario ha instalado y comenzado a trabajar con dos máquinas pulidoras, la incomodidad e incluso la insalubridad de la industria se han hecho notorias, rebasando los límites de lo tolerable. Que dichas máquinas que funcionan de una manera continua además de producir una fuerte trepidación, en todo el inmueble determinan, asimismo, un estruendo, mejor que ruido, fácilmente perceptible aun situándose a una distancia relativamente larga del inmueble. Y lo que es peor, impregnan materialmente de un polvillo metálico, no sólo el patio de luces a las que sin ningún derecho se expulsan, sino la totalidad de las viviendas, que no pueden evitarlo ni aun manteniendo las ventanas constantemente cerradas, ya que el polvo se filtra en ellas al menor descuido, e incluso por los intersticios de los cierres depositándose sobre pisos y paredes con la evidente molestia para los restantes inquilinos del inmueble e incluso peligro para su salud, puesto que

se van condenando a respirar el aire impregnado de polvo metálico que, en el orden laboral, determina la existencia de diversas enfermedades profesionales y es objeto de especial atención para su oportuna prevención. Que resulta lo expuesto de la detallada Acta levantada por el Notario don Juan Alonso Villalobos Solorzano, en la que además de hacer constar los pormenores de que pueda dar fe, y que coinciden enteramente, con lo anteriormente expuesto, se hace constar que se ha recogido una muestra del polvo metálico que el fedatario conservará durante dos meses, debiendo significar que el carácter nocivo del mismo está acentuado por ser grasiento, lo que aumenta su adherencia y su más difícil eliminación.

Tercero. Que por todo lo que antecede la industria del demandado se ha hecho tan incómoda e insoportable para los restantes inquilinos del inmueble que éstos, después de haber instado al actor de palabra, ha concluido por dirigirse una carta en la que solicitan de él que ejercite la oportuna actuación de resolución al amparo de lo prevenido en la causa octava del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que es el motivo que determina el juicio que ahora se inicia, siendo de advertir que el actor, ya en 23 de agosto de 1958, escribió al demandado una carta para que pusiese remedio a la situación creada. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento que media entre las partes, condenando al demandado a desalojar el local objeto de autos, dentro del término legal, e imponiéndole las costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Froilán Gordo Santasmartín, quien mediante escrito de fecha 31 de octubre de 1958, contestó, y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero. Ciertamente el correlativo de la demanda, con la aclaración de que el demandado no es arrendatario de la planta baja de la casa a que se refiere el mismo, sino solamente del local de la derecha entrando de dicha planta.

Segundo. Niega expresamente el apartado del mismo número del escrito que se contesta. Que según consta en el contrato de arrendamiento referido, el demandado arrendó al actor el local objeto de autos para destinarlo al negocio de taller de fabricación y reparación de maquinarias (sic), con la prohibición expresa que se añada en las condiciones finales del mismo de colgar de las vigas motores, aparatos o cualquier otro peso (sic), de suerte que a tenor de estas dos estipulaciones, la última interpretada «a contrario sensu», es cuestionable que el demandado, con arreglo al destino convenido, podía instalar toda clase de maquinaria propia de su industria expresada y motores, siempre que no quedaren fijados colgados de las vigas. Y, en virtud de ello, desde un principio el demandado instaló en el precitado local diversas máquinas adecuadas para su negocio, entre ellas dos tornos, un esmeril, un taladro, una soldadura autógena, una soldadura eléctrica y una fragua. Que recientemente amplió esta maquinaria, fijando dos pulidores, a las que se refiere la demanda y el acta notarial acompañado a ella, de modo provisional, por haber resuelto instalar de forma definitiva dichas máquinas y todas las demás enumeradas que constituían el taller mecánico establecido en el local de autos, a otro local próximo, en la casa número 12 de la misma calle, del que también es arrendatario el demandado, desde enero de 1957 que dedujo en principio a la fabricación de equipos dentales destinándolo después al

propio objeto dicho de taller de fabricación de maquinaria y muebles metálicos, cuya industria venía explotando en el de autos, trasladando la totalidad de la maquinaria existente en este último, incluidas las dos pulidoras, al citado de la casa número 12 de la calle Juan de Badajoz, cuyo traslado terminó de efectuarse pocos días después de levantada el acta notarial de referencia—de la que no tuvo noticia el demandado por la forma y lugar en que fué autorizada—, y, desde luego, fechas antes de la presentación de la demanda; que, en consecuencia, cuando ésta fué interpuesta, al igual que hoy, ya no existían en el local de autos las máquinas pulidoras en cuestión, ni ninguna otra de las que con anterioridad tenía instaladas el demandado en dicho local, por haber sido trasladadas con todo el taller al otro local indicado, en la forma expuesta. Y que no se diga que el traslado de las máquinas y taller que se expresa se realizó por el demandado para burlar los efectos de la demanda, porque justifica que el repetido traslado había sido resuelto por el mismo y solicitado oficialmente ante la Administración cuando no existían atisbos del presente pleito, en fecha primero de julio pasado, en que dejó el demandado una instancia ante la Administración de Rentas Públicas de León, consignando y haciendo constar a los efectos contributivos correspondientes la modificación de su industria a que se ha referido, en el sentido de haber trasladado toda la maquinaria que tenía instalada en el local de autos a otro de la casa número 12 de la misma calle, dejando aquél destinado exclusivamente al montaje de muebles metálicos y ésta a su fabricación, mediante el uso de tales máquinas. Que por ello, no existiendo en el local en cuestión las pulidoras de que se hizo referencia ni ninguna otra máquina, mal podrán los vecinos del inmueble sufrir ninguna clase de molestias, ni nocivos efectos, a causa del funcionamiento de dicha máquina. Que se justifican los extremos de hecho que hasta aquí queda expuesto mediante el contrato de arrendamiento del otro local de que se hizo mérito y mediante la certificación expedida por el Jefe del Servicio del Impuesto Industrial de la Delegación de Hacienda de León, que se acompañan como documentos números 1 y 2, con el presente escrito. Que sin perjuicio de lo expuesto, es totalmente incierto que dichas máquinas hayan podido producir la incomodidad e insalubridad notoria que se dice en la demanda, debiendo añadir que las apreciaciones recogidas en el acta notarial acompañada a la demanda son puramente subjetivas del Fedatario que la autoriza, por lo que impugna su contenido expresamente.

Tercero. Niega igualmente el correlativo de la demanda, impugnando la carta que se dice suscrita por diversos inquilinos de la casa, e incluso la condición de éstos, haciendo constar que respecto a algunos de los que lo sean, se han utilizado argucias para obtener su firma, pese a constarles la inexistencia de la expresada insalubridad ni incomodidad.

Cuarto. Que, en primer lugar, las máquinas nunca pudieron funcionar en el local de autos, cuando estuvieron instaladas en la forma provisional que se ha dicho en forma continuada, como se dice en la demanda, ya que como cualquiera otra industria de esta clase tiene un horario diurno establecido por la Delegación de Trabajo, que no permite que los operarios trabajen fuera de él, por lo que ni durante toda la noche ni a horas intempestivas, como las de madrugada, jamás han podido funcionar ni, por tanto, molestar a los vecinos dichas máquinas. Que no sólo es incierto que las precitadas máquinas produzcan «fuertes trepidaciones» ni «estrucidos», como se dice en la demanda, sino que estas

expresiones responden a una fantasía inadmisible. Que no tiene más remedio que negar las apreciaciones subjetivas hechas por el Notario que autoriza el acta acompañada a la demanda, porque, el mismo se limita en el acta de referencia a enjuiciar y calificar la agudeza la mayor o menor molestia del sonido de unas máquinas, cuestión puramente personal, que a dicho Fedatario le pareció que constituía un ruido considerable, tal vez por la fijación y atención de todos sus sentidos exclusivamente dedicada a percibirlo, forma de apreciar bien distinta de la de escuchar dicho sonido, así como también influyen en la forma de apreciarle otros diversos factores, como las de la sensibilidad personal, finura de oído de quien lo escucha, etc. Que en cuanto a que el polvo existiera en alguna de las habitaciones de la vivienda del fondo del taller emplazada en manifestadas condiciones de falta de higiene, nada tiene de particular si para levantar el acta o en algún otro momento se abrieron las ventanas del taller, saliendo dicho polvo, si bien esto normalmente estando cerradas aquéllas y siendo dicho polvo como el que ordinariamente flota en el ambiente y se observa en todas las cosas, ya que el metálico que tiene alguna corporeidad no puede ascender a pisos, pues por tener el metal mayor peso que el aire no flota, sino que cae al voltear de la pulidora sobre el suelo. Y, desde luego, dicho polvo no es de modo alguno insalubre, como lo demuestra el hecho de que toda clase de industrias de este género los obreros trabajan sin ninguna clase de caretas ni protección pulverígena, sin que nunca haya habido enfermedades ni efectos nocivos entre los operarios y sin que estas industrias estén sujetas en el orden laboral al Seguro Obligatorio de Enfermedades Profesionales, precisamente por no ocasionar a los productores enfermedades de ninguna índole, y, mucho menos, naturalmente, a los vecinos del inmueble, totalmente independizados y alejados del taller.

Quinto. Que por lo expuesto, y especialmente por no existir en el local de autos ni las dos pulidoras que se refiere la demanda ni ninguna otra clase de máquinas, y haberse hecho por el demandado el traslado de dicho taller y maquinaria a otro inmueble con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por hechos constatados oficial y administrativamente desde varios meses antes, es evidente que en dicha demanda se ejercita un derecho abusivo, toda vez que no tiene la finalidad propia que en otro caso justificaria la legitimación del supuesto derecho, de evitar la situación incómoda o insalubre imaginaria, que se denuncia. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda, absolviendo de ella al demandado y condenando al actor al pago de las costas.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora la confesión judicial, Documental, Testifical y Pericial, y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, Documental pública. Se practicó, asimismo, a instancia de la parte demandada, las de Reconocimiento judicial, Testifical y Pericial.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 1 de los de León, dictó sentencia con fecha 25 de febrero de 1959, por la que estimando íntegramente la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto de autos y condenó al demandado al desalojo del mismo, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificaba dentro del plazo legal, imponiéndole expresamente las costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó sentencia con fecha 14 de diciembre de 1959, confirmando la del inferior, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso:

RESULTANDO que por el Procurador don Cristóbal San Juan González, en nombre de don Francisco Celada González, y previa constitución de depósito, por cuantía de 2.000 pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de injusticia notoria, al amparo de los siguientes Motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, texto articulado de 13 de abril de 1956, por manifiesto error en la apreciación de la prueba documental y pericial obrantes en autos que a continuación se indican, respectivamente, que la demanda inicial de este proceso se apoyó en reputar que la actividad industrial establecida en el local arrendado era notoriamente insalubre e incómoda, pero en virtud del resultado de la prueba practicada en autos, hubo de establecer la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que en modo alguno podía considerarse como insalubre, ya que el Perito Licenciado en Ciencias Químicas que informó a petición de la parte actora (folio 50), manifiestamente dictaminó en el sentido de no ser susceptible el polvo, que examinó de nocividad o insalubridad alguna. En el primer Considerando de dicha sentencia, y también en la dictada por la Sala de lo Civil se recoge la exclusión de este inexacto supuesto en que la demanda se basaba. Que la cuestión quedó, por tanto, reducida a determinar si tal actividad era o no notoriamente incómoda, pero puede observarse que el Juzgado de Primera Instancia no afirma en ningún momento que las apreciaciones que da como probadas constituyan la «incómoda notoriedad» a que se contrae la causa de resolución octava del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, limitándose a recoger a determinadas circunstancias del mismo informe pericial respecto a la adherencia y suspensión en el aire, en unión de las manifestaciones de los inquilinos que solicitan del propietario la promoción del juicio de resolución del contrato y el contenido del acta notarial obrante al folio 8 respecto al ruido que causan las máquinas pulidoras, prescindiendo en absoluto de los informes emitidos por la Corporación municipal y sus técnicos (folio 69) y del dictamen del perito Industrial (folio 72) que desvirtúan estas apreciaciones. Que en la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid se parte de las mismas apreciaciones del Juzgado de Instancia subsanando, sin embargo, la omisión de esta calificación para reiterar la «incómoda notoria» que estima hubo de ser tenida en cuenta en la primera de dichas sentencias, resaltando el alcance del acta notarial y las manifestaciones de los mismos inquilinos. Que si la redacción de la causa octava del artículo 114 de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos modificó la antigua causa sexta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada, para refundir la incomodidad, insalubridad e inmoralidad de las actividades que se desarrollan, siempre y cuando que alcanzen un inexcusable matiz de «notorias» no podrá dudarse que este carácter sólo concurre en la hipótesis de que no exista una seria duda sobre la importancia que a tales circunstancias quiera darse según la resultancia de una contradictoria y dubitativa prueba, que, como en este caso, obra en autos. Que excluida, pues, la posibilidad de que re-

sulte insalubre la actividad en cuestión en las sentencias de ambas instancias, se hace consistir la notoria incomodidad en que el polvo de las máquinas pulidoras y su ruido o sonoridad son molestos, pero con ello inciden en un manifiesto error de apreciación de la prueba que invoca, porque los documentos y los dictámenes periciales que pasa a examinar demuestran todo lo contrario.

A) El Perito industrial don Julio Aller Pavia, nombrado con intervención de ambas partes, informe al folio 72 respecto a ambas cuestiones, estableciendo en cuanto al polvo que se produce por el desbastamiento de las piezas con las pulidoras que la densidad del aire es de cero con cero ciento veintinueve y que la del agua—tomando como base la de la destilada de cuatro grados centígrados—es de uno, y siendo la del aluminio de dos con siete, así como la del hierro de siete con un a siete con siete, según la calidad, la del cobre de ocho con siete, y que las piedras de esmeril (hechas con carburo) tienen una densidad de tres, la proporción con la mencionada densidad del aire y del agua es tan desorbitada que suponen los siguientes valores: 2.093 veces superiores para el aluminio, 5.813 veces para el hierro, 6.744 veces para el cobre y 2.325 veces para el carburo; por lo cual, en lugar de elevarse los posibles polvos de estas materias en el aire o atmósfera tienden a caer al suelo, siendo imposible que lleguen a los pisos superiores del inmueble, hasta el extremo de que únicamente podría producirse ello en invierno por razón de trabajar con las puertas cerradas en esta clase de talleres, hecho que precisamente impide salgan del taller y se produzcan corrientes de aire ascensionales. Que esta razonada interpretación técnica desvirtúa la simplista e infundada aseveración del Perito Químico don Juan Vecino Rodríguez-Navas, que al folio 50 de los autos se limita a establecer que el polvo examinado tiene limaduras de hierro con una densidad de cero sesenta, afirmando que por ello goza de aptitud considerable de suspensión en el aire; que si se compara la densidad que establece con la que fija el informe pericial por el recurrente invocado, fácilmente habrá de deducirse la imposibilidad de suspensión en el aire, que se omite por el químico señor Vecino, pues siendo de cero con cero ciento veintinueve es físicamente imposible que pudieran elevarse los supuestos polvos metálicos en la atmósfera para alcanzar los pisos superiores. Y es que el Notario autorizante del acta que obra al folio 8 ha sido sorprendido indudablemente en su buena fe, porque después de manifestar que se persona en el edificio donde se encuentra el local litigioso, observa desde la calle el taller a través de sus ventanas y aprecia que allí funcionan dos máquinas pulidoras, pero se propaga a manifestar que el pulimentado produce un polvo «metálico», carácter que ya de por sí es difícil se califique por un profano. Y a partir de esta manifestación, más técnica que de simple presencia notarial, insiste en que en el alfeizar de las ventanas de los pisos se halla depositado «polvo de metal» recogiendo del patio y del interior de los pisos unas muestras que dice es el mismo que arrojan las pulidoras, siendo curioso y significativo que al visitar el piso bajo reconozca que en la superficie o piso propiamente dicho de la vivienda no existe polvo, sino que lo encuentra «limpio», aunque hay muestras del mismo sobre la cama y muebles del dormitorio, cocina e interiores. Que todo esto ocurre con anterioridad a la iniciación del pleito, sin intervención del aquí recurrente, sin inmediatidad judicial alguna, y sin que esté acreditado el origen cierto y real del polvo que recoge como muestra, pues para ello hubiera sido necesario que también hubiese reco-

gido otras muestras del polvo que dice producían las pulidoras. Que el polvo que recogió el fedatario de los alfeizares de las ventanas y de la superficie del patio, precisamente del patio—que se encuentra a la altura del taller y no a la de los pisos superiores—, nadie dice que sea el producido por las meritadas máquinas a menos de dar por buena la subjetiva apreciación notarial de que a la calle salía un polvo «metálico», sin duda ante la influencia y sugestión del propio arrendador requirente y los inquilinos denunciante; que lo examina el Perito señor Vecino, es esta muestra de origen no justificado para asegurar que tiene borra impregnada de aceite con limaduras de hierro y compuestos de calcio, pero lo que no afirma—ya que no tuvo la elemental precaución de examinar directamente el polvo producido por las mismas máquinas—es que éstas produzcan el mismo polvo que analizó. Que, por el contrario, el Perito Industrial señor Aller, en su dictamen del folio 72, ha examinado las máquinas pulidoras directamente e informa en el rotundo sentido que acaba de reproducir para llegar a la conclusión de que dicho polvo no puede llegar a los pisos superiores... y en atención al pulimentado de muebles estima que «no se producen partículas metálicas» y únicamente en mínima cantidad. Que en el apartado A) del primer Considerando de la sentencia de Primera instancia, que como los demás de la misma resolución se aceptan por la pronunciada en grado de apelación, se considera como probado que «el pulimentado produce un polvo metálico» reproduciendo las apreciaciones singulares y subjetivas del Notario don Juan Alonso-Villalobos, transcribiendo en su apartado B) la apreciación del Perito don Juan Vecino, respecto al grado de adherencia y aptitud de suspensión en el aire, todo lo cual pugna abiertamente con el fundado dictamen pericial de don Julio Aller Pavia que obra al folio 72, porque apoyándose toda la tesis de la parte actora que se acoge en la sentencia, en este hipotético polvo metálico, es manifiesta la conclusión pericial contraria de no ser susceptible de producirse por las tan traídas y llevadas máquinas pulidoras en vista del razonamiento técnico a que viene aludiendo, y de ahí que al apreciar la prueba que se haya iniciado en el manifiesto error que invoca por acreditar todo lo contrario el dictamen pericial del señor Aller Pavia, que consta al folio 72 de los autos. Que la sentencia de la Sala de instancia resalta y reitera que el polvo se produce por las dos pulidoras, y aunque no invoca el dictamen del Perito señor Vecino (folio 50) de un modo expreso, por limitarse a significar el contenido del acta notarial, es patente que atribuye la incomodidad a ese mismo «polvo metálico» que las repetidas máquinas pulidoras no pueden producir, contratando la omisión de toda referencia a su presente notoriedad, que ofrece la lectura de la sentencia del Juzgado, con la apreciación de ser «actividad notoriamente incómoda», según la calificación que hace la sentencia de segunda instancia. Que precisamente por esta razón, y aun en la hipótesis de prescindir—como no puede hacerse—de la ineficacia de una prueba que se toma en cuenta a pesar de no haber intervenido el ahora recurrente que en la obtención de los datos, elementos y materias sobre los que opera el dictamen pericial del señor vecino, con violación de los principios de contradicción e inmediación que exigen los artículos 570, 575 y 626 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cierto es que esa mera discrepancia pericial pone de relieve la imposibilidad de que sea «notoria» la incomodidad no probada ni justificada, pues ella ha de ser «per se» y no a consecuencia de sugerencias interesadas producidas sin la intervención contradicto-

ria de las partes con la presencia de la Autoridad judicial.

B) Que también se demuestra este error en orden a la producción de ruidos, porque el dictamen del mismo Perito señor Aller (folio 72), con examen directo de las máquinas en cuestión, llega a asegurar que esta sonoridad no puede llegar a los límites de los 50 fonos o de los 8 Pal. Siendo mínimos e imposibles en este caso, máxime al existir en la misma calle de Juan de Badajoz «seis talleres de reparación de vehículos mecánicos, así como almacenes de carbones y agencias de transportes, discurriendo por la misma calle de gran tonelaje y con motores de gran potencia, por lo que los ruidos propios del taller pasan casi imperceptibles». Que frente a estas apreciaciones periciales se toma en cuenta en el Considerando primero de las sentencias de ambas instancias, lo recogido en el acta levantada con anterioridad a la interpretación de la demanda (folio 8) donde se expresa la percepción de una trepidación o temblor tanto dentro de la casa como en la calle, nada menos que a una distancia de «noventa y dos pasos». Que basta la comparación de estas subjetivas apreciaciones con la posibilidad que el origen de los ruidos reseñados por el fedatario no sea otro que el de hallarse enclavado el edificio en una calle donde existen otros múltiples talleres y un tráfico de camiones de gran tonelaje para comprender que también se da prevalente valor a un medio probatorio preconstituido con violación de las normas procesales antes citadas, en pugna con el dictamen pericial del folio 72, quedando así manifiesto el error que denuncia como constitutivo de la injusticia notoria en que el presente recurso se apoya.

C) Que al folio 70 de los autos, existe el documento público que se expidió por el Ayuntamiento de León coincidente con el dictamen pericial del señor Aller en el sentido de establecer que las vibraciones y ruidos de las máquinas no alcanzan los límites que puedan implicar molestia perceptible, así como también no es admisible la producción de polvos metálicos que se suspendan en el aire y asciendan a los pisos superiores. Que con esta prueba documental queda contradicha la apreciación que en ambas sentencias se hace soslayando su contenido y por ende con manifiesto error, dando así lugar a la causa de injusticia notoria invocada en el presente recurso, pues el Juzgado y la Sala de instancia se atienen a las manifestaciones interesadas por los inquilinos del inmueble, con olvido de que ellos han sido presentados como denunciante según la carta del folio 11, y su testimonio no puede valorarse ante la terminante resultancia de las pruebas pericial y documental que viene comentando.

D) Y que ya antes de haberse cursado por el Procurador del propietario la carta de 23 de agosto de 1958 (folio 12) se proponía trasladar la maquinaria del bajo litigioso el demandado recurrente, cesando en una actividad de carácter industrial propiamente dicha con las máquinas que se denuncian, lo demuestra la certificación expedida por la Administración de Rentas Públicas de la provincia de León (folio 21) a cuyo tenor el día primero de julio del mismo año de 1958 declaró que la fabricación de los muebles metálicos la llevaba a la casa número 12 de la misma calle de Juan de Badajoz, si bien las consiguientes complicaciones de esa modificación y traslado de la maquinaria no se lograron hasta más tarde, dando así lugar a que fuere interpuesta, entre tanto, la demanda que permite al propietario obtener la ventajosa resolución del contrato de arrendamiento que se había concertado con la finalidad de destinar el local a «Taller de fabricación y reparación de Maquinaria» (sic), sin más limitación que la de prohibir se «colgasen de las

vigas, motores, aparatos o cualquier otro peso, conforme a las estipulaciones de dicho contrato (folio 7), con cuyo documento también pugna la errónea apreciación de la prueba, pues si el arrendador cedió la dependencia para que en ella explotase el arrendatario previa su instalación un taller de fabricación y reparación de maquinaria, no puede ir contra sus propios actos para asegurar debe resolverse ante el carácter incómodo de esta actividad sobre la que fue pactado el propio contrato. Que los documentos invocados demuestran, a juicio del recurrente el manifiesto error en que apoya la injusticia notoria a que se contrae este motivo del recurso.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la misma Ley de Arrendamientos Urbanos por infracción de la causa octava de su artículo 114 que viola. Que la expresada causa de resolución que se recoge en la Ley de Arrendamientos Urbanos exige, cuando se trata de «actividad incómoda», que es a lo que ha quedado reducida la cuestión litigiosa por haber rechazado las sentencias de instancia que sea insalubre por dos veces reiterado, a saber. En su primer párrafo—cuando enumera que las actividades resulten incómodas «de modo notorio», y en su segundo párrafo, o sea, al determinar que no procederá tal resolución por «causa de notoria incomodidad» en los supuestos que enumera. En el caso actual la violación del meritado precepto legal surge al apreciarse en las sentencias de ambas instancias que existe «incomodidad», siendo así que el resultado de la prueba pericial y documental demuestra lo contrario, como examina en el anterior motivo de este recurso. Que independientemente de ello, sólo en la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial se afirma esta notoriedad, que no puede consistir más que en la publicidad del resultado de la actividad denunciada, circunstancia igualmente desvirtuada por tal prueba y muy especialmente porque esta calificación se apoya en una apreciación donde se prescinde del matiz de publicidad al que ninguna referencia se hace, sin duda en atención a las pruebas documentales y pericial que demuestran todo lo contrario y constituyen la causa de injusticia notoria desarrollada en el precedente apartado. Que ello supuesto fluye la violación de la norma contenida en la expresada causa cuarta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que aquí se denuncia, a su vez erróneamente interpretada:

RESULTANDO que admitido por la Sala el recurso, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Samuel Martínez de Lecea, quien, mediante escrito, solicitó la celebración de vista pública:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que por el conjunto de la prueba constituida por el acta notarial de 2 de octubre de 1958, por el dictamen pericial obrante al folio 50 de los autos y por las manifestaciones testimoniales, la sentencia recurrida estima acreditado que las dos máquinas pulidoras existentes en el taller arrendado producen un polvo metálico que saliendo por las ventanas y puertas flota en el aire, se deposita sobre las paredes y ventanas y entra en los pisos destinados a viviendas, que concretamente se señalan en el acta notarial aludida como el bajo situado en el fondo de la casa y los tercero y cuarto derecha, así como también dichas máquinas producen en los indicados pisos superiores una trepidación o temblor en el suelo y un ruido que se percibe no sólo dentro de la casa sino desde la calle, dando lugar todo

ello a que los vecinos se vean obligados a mantener cerradas puertas y ventanas, por lo cual llega la sentencia recurrida a la conclusión de que la actividad que se desenvuelve en el local arrendado es notoriamente incómoda sin que pueda admitirse que al apreciar la prueba haya incurrido dicha sentencia en el manifiesto error que le atribuye el recurrente en el primer motivo de su recurso formulado al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley, por que si bien el dictamen del Perito industrial que se invoca afirma que el polvo en cuestión, por su densidad, en lugar de elevarse tiende a caer al suelo, por lo que no puede llegar a los pisos superiores, el dictamen del Perito químico, que asimismo informó en los autos, afirma, previo el análisis del polvo, que dada su textura grasienta y su escasa densidad, su grado de adherencia y su aptitud de suspensión en el aire, son considerables y el propio dictamen del Perito industrial, aunque afirma la imposibilidad de que el polvo llegue a los indicados pisos, reconoce que puede suceder cuando saiga del taller y existan corrientes de aire ascensionales por diferencias de temperatura, y en cuanto a la certificación del Ayuntamiento de León que en el propio motivo se alega aunque en ella se expresa que dicho polvo tiende a posarse rápidamente sobre el suelo y no a quedarse en suspensión en la atmósfera por lo que no es posible suba a los pisos superiores, y si se encuentra en la atmósfera del taller es por haber sido lanzado en virtud de la fuerza centrífuga de que están dotadas las pulidoras al quedar neutralizada por la acción de dicha fuerza la tendencia del polvo a posarse sobre el suelo queda explicado que la ascensión de aquél hasta los pisos superiores llegue a producirse:

CONSIDERANDO que la existencia en los aludidos pisos de una trepidación o temblor en el suelo producido por dichas máquinas y de un ruido percibido no sólo dentro de la casa, sino desde la calle, no puede quedar desvirtuada por el dictamen pericial que se alega, ya que dicho dictamen se circunscribe a determinar cuáles son los límites de la potencia sonora y el de vibraciones que se producen en las industrias, pero el propio dictamen reconoce que ello depende de la presión que ejerza el obrero sobre las piezas a desbastar o pulir, como puede depender también de las condiciones de la instalación y de su desgaste y en todo caso ello no impediría la notoria incomodidad que la actividad en cuestión pueda causar a los vecinos del inmueble sin que quepa deducir tampoco en contra del resultado de la prueba tenida en cuenta por la Sala Sentenciadora el que los ruidos sean casi imperceptibles del hecho de que en la misma calle existan seis talleres de reparación de vehículos mecánicos, así como carbonos y agencias de transporte, y de que discurren por la misma camiones de gran tonelaje y motores de gran potencia:

CONSIDERANDO que la circunstancia de que en el escrito dirigido por el recurrente a la Administración de Rentas Públicas, en primero de julio de 1958, se manifestara que el local arrendado solamente se dedicaba al montaje de muebles metálicos efectuando los demás trabajos de fabricación en otro local de la misma calle, no demuestra que hubiese cesado en la actividad de fabricación de tales muebles en aquel local, pues tal actividad la seguía desarrollando en la fecha del acta notarial y en la de la presentación de la demanda, y en cuanto al contrato de arrendamiento, si bien en el mismo consta que su finalidad fue destinar el local a taller de fabricación y reparación de maquinaria sin más limitación que la de prohibirse colgarse en las vigas motores, aparatos y cual-

quier otro peso, ello no es obstáculo a la actuación de las causas legales de resolución de los contratos una de las cuales es la octava del artículo 114 de la Ley que se da en el presente caso por derivar dicha causa de los hechos declarados, probados por la sentencia recurrida que no han sido impugnados eficazmente, por todo lo cual procede desestimar los dos motivos del recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Francisco Celada González contra la sentencia que con fecha 14 de diciembre de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida a que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALCIRA

Don Manuel Peris Gómez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad de Alcira y su partido,

Hace saber: Que conforme a lo ordenado por la superioridad se va a proceder por este Juzgado al expurgo de los asuntos archivados en el mismo en cuanto a los anteriores a 1 de enero de 1944, de índole criminal, en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios; de los de índole social, con excepción de los que tenga por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos, y papeles y documentos de índole gubernativo de carácter intrasendente y sin posible clasificación, y además con carácter ordinario, al expurgo también de todos aquellos procedimientos que con arreglo a las Leyes civiles, penales o disposiciones de orden administrativo hayan sido incoados antes del 1 de enero de 1932.

A este efecto se señala un plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen por conveniente a su derecho.

Alcira, 6 de septiembre de 1962.—El Juez, Manuel Peris Gómez.—El Secretario, José Santiago.—4.646.

MADRID

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Matías Maipica González Elípe, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de «Iberia Radio, S. A.», representada por el Procurador señor Morales, contra don Manuel Sánchez García, sobre pago de 199.800 pesetas de principal, gastos, intereses y costas, se anuncia por segunda

vez la venta en pública subasta de lo siguiente:

Los derechos de traspaso del local de negocio sito en la planta baja de la casa número 30 de la calle de Hortaleza, de esta capital, cuya descripción es la siguiente:

La tienda de la casa de la calle de Hortaleza, número 30, de esta capital. Tiene al hueco a la calle, con unas dimensiones de tres por cinco metros, aproximadamente, entrando en este hueco un escaparate. La entrada está la tienda, propiamente dicha, de unas dimensiones de seis por cinco metros, aproximadamente; a continuación está lo que se puede denominar trastero. El resto del local está compuesto por tres habitaciones, más el W. C. y un pasillo, por lo que al parecer se deduce se trata de una vivienda anexa al local, con lo que forma un solo cuerpo, y por cuyo local satisface una sola renta. Las mercedadas tres habitaciones están destinadas a almacén de existencias. El local está situado bien, teniendo una superficie aproximada en total de ciento treinta y ocho metros cuadrados.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso 3.º, se ha señalado la hora de doce de mañana del día 15 de octubre próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para esta segunda subasta la suma de trescientas setenta y cinco mil pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento de la vez anterior, sin que sea admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—La aprobación del remate o la adjudicación quedará en suspenso hasta dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y el rematante deberá contraer el compromiso a que se refiere el número segundo del artículo 32 de la misma Ley.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1962.—José Malpica.—El Secretario, José Cabello. (Rubricados.)

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 7 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno: El Magistrado-Juez de Primera Instancia, Matías Malpica.—7.492.

En este Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital se siguen autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Santos Ibáñez López, representado por el Procurador señor Beneytez Pérez, contra don Isidro García Sánchez, sobre pago de un crédito hipotecario, en cuyo procedimiento y por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, se acordó sacar a la venta en pública subasta por primera vez, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 22 de octubre, y hora de las doce de su mañana, de la finca hipotecada siguiente:

En Cercedilla.—Casa de dos plantas, número 5 de la calle de la Fragua. El solar ocupa una superficie de 300 metros cuadrados, y linda: Por su frente, calle de la Fragua; derecha, entrando, calleja de servicio; izquierda, entrando, casa número 3 de la calle de la Fragua, propiedad de don Luis Rodríguez Rodríguez, y por el fondo, resto del terreno de donde se segregó el solar. La escritura de constitución de hipoteca fué inscrita en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial, al tomo 649, libro 42 del Ayuntamiento de

Cercedilla, folio 136, núm. 3.228, inscripción segunda.

Esta finca sale a subasta por el tipo de doscientas treinta mil pesetas, pactado en la escritura de hipoteca.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que dicho remate puede hacerse a calidad de ceder.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, expido el presente, que firmo en Madrid a 6 de septiembre de 1962.—El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: El Magistrado-Juez (ilegible).—7.476.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Don Manuel Derqui Balbuena, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de Santa Cruz de Tenerife y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con número 201 de 1962, se tramita expediente, a instancia de doña María del Carmen Barroso Gómez, para declaración de fallecimiento de su esposo, don Marino Herrera Hernández, nacido en esta ciudad el día 8 de julio de 1911, hijo de Remigio Herrera de Armas y de Candelaria Hernández Cabrera, vecino que fué de esta ciudad, de donde se ausentó para Venezuela en el mes de septiembre de 1948 y sin que desde el 4 de septiembre de 1949 hayan vuelto a tenerse noticias suyas.

Lo que se hace público, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 4 de agosto de 1962.—El Juez, Manuel Derqui. El Secretario (ilegible).—7.462.

1.ª 15-9-1962

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

RODRIGUEZ, Manuel; natural de Sebugal (Portugal), soltero, jornalero, cuyas señas particulares son: Estatura 1.670 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha y sin señas particulares; tuvo su último domicilio en Olivenza (Badajoz); procesado por el delito de desertación; comparecerá en el plazo de veinte días ante el Juzgado de la Unidad de Instrucción de La Legión, en Facinas (Cádiz).—(3.209.)

HEREDIA MARTINEZ, Fernando; natural de Cartagena (Murcia), soltero, al-

bañil, cuyas señas particulares son: Estatura 1.680 m., pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, boca regular, barba poblada, frente ancha, color sano y sin señas particulares; tuvo su último domicilio en Cartagena; procesado por el delito de desertación; comparecerá en plazo de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de La Legión, en Facinas (Cádiz).—(3.208.)

MARTÍN LOPEZ, José Luis; del reemplazo de 1961, hijo de Félix y de Luisa, natural de Madrid, de veintidos años, con último domicilio en Cartagena, num. 86. (3.210);

CECILIANO MENDEZ, Juan Antonio; del reemplazo de 1961, hijo de Evaristo y de Carmen, natural de Madrid, de veintinueve años, con último domicilio en Ciempozuelos, calle Júpiter, 2.—(3.211);

PÉREZ JIMENEZ, José; del reemplazo de 1961; hijo de Pascual y de Carmen, natural de Madrid, de veintinueve años, con último domicilio en Madrid, Serrano, 141. (3.212);

MARTINEZ MANTECON, Antonio; del reemplazo de 1956-61, hijo de Antonio y de María Luisa, natural de Madrid, de veintiséis años, con último domicilio en Chile.—(3.213);

Sujetos a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo, comparecerán en plazo de treinta días en la Caja de Recluta número 2, Madrid, ante el Juez Instructor.

Juzgados Civiles

MOYA RODRIGUEZ, Antonio; hijo de Antonio y de Victoria, domiciliado últimamente en Mesón de Paredes, número 46 (bar); procesado en causa 174-62 por escándalo; comparecerá el día 18 de octubre ante el Juzgado Municipal número 6 de Madrid.—3.195.

LOPEZ CANEDO, Juan; hijo de Nemesio y de María, domiciliado últimamente en Jesús del Fresno, número 29, bajo; procesado en causa 174-62 por escándalo; comparecerá el día 11 de octubre ante el Juzgado Municipal número 6 de Madrid. 3.196.

SORIA, Pedro; domiciliado últimamente en Santajuana, número 26; procesado en causa 374-62 por malos tratos; comparecerá el día 18 de octubre ante el Juzgado Municipal número 6 de Madrid.—3.194.

GIL LEON, Fernando; domiciliado últimamente en José Martínez de Velasco, 6, sexto derecho; procesado en causa 374-62 por malos tratos; comparecerá el día 18 de octubre ante el Juzgado Municipal número 6 de Madrid.—3.197.

ALVES LIETTE, Antonio; de treinta y cuatro años, casado, hijo de Antonio y de María, natural y domiciliado en Oporto (Portugal); procesado en causa 173-61 por imprudencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—3.201.

RAMOS NUNEZ, Juan Antonio; domiciliado últimamente en Hortaleza, 116, 5.º derecha; procesado en causa 231-62; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado Municipal número 6 de Madrid. 3.198.

LOPEZ, MATEOS, Adolfo; hijo de Fernando y de Esmeralda, natural de Madrid, de veinticuatro años en 1948, casado con María del Carmen Mateu Alvarez; procesado en sumario 147-62 por abandono de familia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta.—3.193.

MOHAMED AMISIAN SAID, natural y vecino de Tetuán (Marruecos). Ajuu Beniuc, 24; procesado en causa 86-62.—3.192.

CHAURI AHMED ABSELAN, natural y vecino de Castillejos (Marruecos). Busca, sin número; procesado en sumario 85-62. 3.191; y

AHMED BEN MOHAMED CHAUI, natural y vecino de Sania-Tetuan (Marruecos). Ajuu, 3; procesado en sumario 86-62. 3.190.

Comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz.

DRIS MOHEMED HADU ULIAS, natural y vecino de Bemulich (Tetuán); sancionado en expediente 86-62 del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz.—3.189.

AHMED BEN SAID MOHAMED, natural y vecino de Tetuán, sancionado en expediente 86-62 del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz. 3.188; y

MOHAMED ABDELKRIN BULAIX, natural y vecino de Castillejos (Marruecos); sancionado en expediente 85162 del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz.—3.187.

Comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.

CARRIO RIBAS, José; hijo de Domingo y de Teresa, natural de Barcelona, casado, Agente Comercial, domiciliado últimamente en Barcelona, paseo Fabra y Puig, número 44; procesado en sumario 54-54 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—3.183.

MONJO CARRERAS, Fernando; natural de Ciudadela (Baleares), casado, del comercio, de treinta y cinco años, hijo de Pedro y de Enriqueta, domiciliado últimamente en Barcelona, Gran Vía Carlos III, número 81, 1.º, 1.º; procesado en causa 648 de 1961 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Barcelona.—3.182.

MELERO HUELAMO, Demetrio; de diecinueve años, hijo de Lorenzo y de Gregoria, natural y vecino de Alcázar de San Juan; procesado en causa 147-62 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan.—3.180.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 66-48, Joaquín Carbonell.—3.205.

El Juzgado de Instrucción de Tremp deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 19-54, Juan Subirat Reverter.—3.294.

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 317-61, José Luis Alvarez Emparanza.—3.203.

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 703 de 1960, José Luis Irazusta Bertazartua. 3.202.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 149-43, Damián Martí Bonafont.—3.186.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 237-59, Ricardo Calvo Pérez.—3.185.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 418-45, Quirico Cardona Pararols.—3.184.

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 133-46, Ramón Valero Aparicio.—3.181.

EDICTOS

Juzgados Civiles

En el expediente de juicio verbal de faltas número 313 del año 1962 sobre lesiones por imprudencia contra Mariano Heredero Muñoz y Pedro Jiménez Sánchez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Madrid a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. El señor don Pedro Aragonés Alonso, Juez municipal titular del número 6 de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por lesiones por imprudencia, contra Mariano Heredero Muñoz y Pedro Jiménez Sánchez...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Mariano Heredero Muñoz y Pedro Jiménez Sánchez, declarando de oficio las costas causadas en este juicio. Notifíquese esta sentencia al denunciado Pedro Jiménez Sánchez por medio de edicto, que se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aragonés Alonso.» (Rubricado.)

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha. Doy fe.—S. Luque. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación al denunciado Pedro Jiménez Sánchez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—S. Luque.—3.200.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 390 del año 1962 sobre daños por imprudencia contra Higinio Conde Valverde, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Madrid a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos. El señor don Pedro Aragonés Alonso, Juez municipal titular del número 6 de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por daños por imprudencia, contra Higinio Conde Valverde, apareciendo como responsable civil subsidiario «Machado y Cabrejas»...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Higinio Conde Valverde, declarando de oficio las costas causadas en este juicio. Notifíquese esta sentencia al denunciante Juan Martínez Moreno por medio de edicto que se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aragonés Alonso.» (Rubricado.)

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha. Doy fe.—S. Luque. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma al denunciante Juan Martínez Moreno, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, S. Luque.—3.199.

V. Anuncios

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Servicios

Próximo a publicarse la adquisición de 290.500 metros de tejidos granito caqui de lana con mezcla de fibras artificiales, los industriales que les interese la presentación de ofertas deben personarse urgentemente en la Jefatura de Intendencia de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército, donde se les entregarán muestras, a los únicos efectos de color.—4.255.

MINISTERIO DE HACIENDA

Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado

PUIGGERDA

Don José Figueras Turró, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Puigcerdá.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo en certificación de débito contra el deudor a

la Hacienda Pública por el concepto, ejercicio e importe por principal que a continuación se expresan, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—Resultando desconocido el paradero del deudor y (a) a través de la tramitación de este expediente aparece de nacionalidad extranjera, a tenor de lo que determina el artículo 112, número 2, del Estatuto de Recaudación vigente, es preceptivo conceder al deudor un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que pueda satis-